



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCION IX
DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL A EFECTO DE QUE QUIENES SE
ENCARGUEN DE LA DEFENSA EN UN JUICIO
PENAL SEAN LICENCIADOS EN DERECHO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
EDGAR ISMAEL SULVARÁN REYES**

**Director de Tesis.
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.**

**Revisor de Tesis.
Lic. Ernesto Cruz Hernández.**

COATZACOALCOS, VER.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPITULO 1 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 Planteamiento del Problema.....	4
1.2 Justificación del Tema.....	5
1.3 Objetivos.	6
1.3.1 General	6
1.3.2 Específicos.....	6
1.4 Formulación de la Hipótesis.....	6
1.5 Variables.	7
1.5.1 Variable independiente	7
1.5.2 Variable dependiente.....	7
1.6 Tipo de estudio.....	8
1.6.1 Documental.....	8
1.6.1.1 Bibliotecas públicas.....	8
1.6.1.2 Bibliotecas privadas.....	8
1.6.1.3 Fichas bibliográficas.....	9

CAPITULO 2

CONCEPTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS.

2.1. Constitución.....	10
2.2. Reformas Constitucionales.....	21
2.3. Garantías Individuales	23
2.4. Garantías del Inculpado	25
2.5. victima u ofendido.....	27
2.6. Códigos Penales.....	31
2.7. Investigación Ministerial.....	32
2.8. Proceso Penal.....	33
2.9. Delito o ilícito.....	36
2.10. Licenciado en Derecho.....	38
2.11. Abogado.....	39
2.12. Abogacía	40
2.13. Defensoría de oficio.....	43
2.14. Título profesional.....	45
2.15. Cédula Profesional.....	46
2.16. Usurpación de Profesión.....	46

CAPITULO 3

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DEL INCULPADO.

3.1. Derechos del inculpado en la Constitución de 1857.....	48
3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	51
3.2.1. Derechos del inculpado en la Constitución de 1917.....	55
3.3. Derecho Penal en el Sistema Jurídico Mexicano.....	58
3.3.1. Partes integrantes en el Proceso Penal.....	61
3.3.2. Garantías del inculpado en el Proceso Penal.....	71

3.3.3. Garantías de la víctima o del ofendido en el proceso penal.....	79
3.4. Reformas del artículo 20 Constitucional de 1917 a la fecha.....	82
3.5. Artículo 5 Constitucional como libertad de Profesión.....	83

CAPITULO 4

ANÁLISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

4.1. Dirección General de Profesiones.....	85
4.1.1. Requisitos para el ejercicio de la Profesión de acuerdo a la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional.....	87
4.1.2. Requisitos para el ejercicio de la Profesión de acuerdo a la ley del ejercicio profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	90
4.2. Delitos cometidos por Abogados.....	94
4.3. Usurpación de Profesión.....	95
4.4. Artículo 20 Constitucional vigente.....	96
4.4.1. Análisis de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional.....	100
4.5. Necesidad de reformar la fracción IX del Artículo 20 Constitucional.....	110
4.6. Consecuencias Jurídico-Sociales de la reforma a la fracción IX del Artículo 20 Constitucional.....	110
4.7. Opinión de Licenciados en Derecho acerca del tema.....	111
4.8. Jurisprudencia aplicable al tema de investigación.....	117
4.9. Derecho Comparado.....	119
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	124
LEGISGRAFÍA.....	126
DISCOGRAFIA.....	127

INTRODUCCION

Históricamente el Derecho Penal en nuestro sistema jurídico mexicano ha sufrido múltiples reformas, así como el procedimiento para llevar a cabo los juicios de orden penal; pero curiosamente el Artículo 20 de nuestra Constitución Federal aun con el paso del tiempo no se ha reformado en cuanto a la defensa legal del inculpado y por lo que a eso se refiere el autor del presente trabajo de investigación se ha avocado a la tarea de demostrar que es necesario y urgente de manera social y jurídica se legisle para que la defensa del inculpado este a cargo de Licenciados en Derecho debidamente autorizados ya que como es conocido por el gremio jurídico las leyes secundarias abordan el tema pero nuestra Carta Magna deja al libre albedrío la designación de cualquier persona de confianza del inculpado para que lleve a cabo su defensa.

Se trata de un problema que adquiere cada año dimensiones incalculables al sumársele el lucro que obtienen las personas dedicadas a defender inculpados sin tener un título ni cedula profesional así como la falta de credibilidad que adquiere nuestra noble profesión al ser utilizado por personas ajenas a la misma un seudónimo de “Abogados” cuando en ningún momento lo son y valiéndose de la necesidad del inculpado por obtener su libertad usurpan nuestra digna carrera de Licenciados en Derecho y defraudan al procesado muchas veces abandonando su caso u otras veces llevando el juicio de manera equivocada por la falta de conocimientos y capacidad legal para llevar a cabo la defensa.

Las finalidades perseguidas por el autor son:

Analizar la fracción ix del párrafo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece que el inculpado tiene derecho a una defensa adecuada.

Analizar el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo referente a delitos cometidos por Abogados y la usurpación de profesión.

Establecer la diferencia entre un Licenciado en Derecho y una persona de la confianza del inculpado para establecer una defensa.

Demostrar que la figura de PERSONA DE CONFIANZA en la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Federal es obsoleta.

Demostrar la conveniencia de reformar la fracción IX del Artículo 20 Constitucional a efecto de que en el proceso de orden penal la defensa del inculpado únicamente sea planteada por Licenciado en Derecho.

En cuanto a la forma de abordar el tema el autor lo divide en 4 capítulos, a saber:

El primer capítulo aborda el planteamiento del problema, la justificación del tema, los objetivos: general y específicos, las variables tanto dependiente como independiente así como el tipo de estudio el cual en gran parte es documental.

El segundo capítulo se centra en el análisis de manera general de los conceptos que el autor maneja dentro de todo el trabajo de investigación este capítulo con la finalidad de dejar en claro cual es la diferencia entre un Abogado, un Licenciado en Derecho y una persona de confianza la cual puede ser

designada por el inculpado sin ser licenciado en derecho pues solo se limita la Constitución Federal a literalmente establecer PERSONA DE CONFIANZA.

El tercer capítulo analiza someramente la evolución de los derechos del inculpado desde la Constitución de 1857, las partes integrantes del proceso penal, las garantías que a cada parte le son asignadas por nuestra legislación, las reformas al Artículo 20 Constitucional desde 1917 hasta la actualidad, esto con la finalidad de hacer mención y demostrar que la defensa del inculpado desde la creación de la Constitución que actualmente nos rige no ha sido modificada pues sigue dejando en libertad al inculpado de llevar a cabo la defensa “por sí, por Abogado o por persona de su confianza”.

En el último capítulo del presente trabajo se abordan las causas y posibles salidas al problema, el análisis de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, porque es necesario reformarla, las consecuencias Jurídico-Sociales de una reforma y la opinión de Licenciados en Derecho acerca del tema, esto con la finalidad de dar un enfoque más amplio de lo que el autor de la presente tesis pretende; además se incluye la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por que se refiere al defensor público en materia penal federal que debe contar con título de Licenciado en Derecho para desempeñar el cargo esto a través de una tesis jurisprudencial.

En parte de conclusiones se recapitula brevemente sobre las reflexiones anteriores y se replantea la necesidad de debatir de manera seria, crítica y objetiva las posibles alternativas existentes para reformar la Constitución Federal a efecto de que quienes se encarguen de la defensa del inculpado sean Licenciados en Derecho.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

Se da cuando existe un problema actual y perjudicial, que debe ser analizado y sometido a investigación, para así poder darle solución o encontrar la manera de hacerlo, es por esta razón que al darse la necesidad jurídica de reformar el Artículo 20 de la Constitución Federal en su fracción IX, se somete a estudio el presente trabajo; para lo cual se pone en análisis lo siguiente:

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Por qué es conveniente y necesario que en el Proceso de Orden Penal la defensa del inculcado esté a cargo de un Licenciado en Derecho?

Porque no se puede ignorar que en la fracción IX del Artículo 20 Constitucional se especifica claramente que el inculcado tendrá derecho a una defensa adecuada, y esto no es posible si se designa a cualquier persona de su

confianza, sobre todo si no es Licenciado en Derecho, ya que no tendría ninguna garantía de una adecuada defensa, además en caso de incumplir con normas procesales no se le puede fincar responsabilidad alguna pues su conducta no correspondería a los delitos cometidos por Abogados porque no encuadra en el tipo penal del delito pues no es Licenciado en Derecho debidamente autorizado para ejercer la profesión.

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

Esta investigación encuentra su justificación al señalar desde sus inicios que si bien la Constitución Federal en su Artículo 20 norma los derechos del inculcado y entre ellos señala la garantía de una defensa adecuada, significa que el inculcado debe estar bien defendido pero lo que no considera es que al no ser defendido por un Licenciado en Derecho debidamente titulado no se garantiza esa defensa adecuada, esta es la razón de la presente tesis, precisamente para analizar la conveniencia de reformar el Artículo 20 Constitucional en su fracción IX.

En 1917, año en que se promulgo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no era común encontrar Licenciados en Derecho debidamente titulados es por esta razón que se establece en la fracción IX del Artículo multicitado que la defensa puede llevarse “por una persona de su confianza” actualmente es de necesidad social y jurídica que se legisle sobre el asunto en cuestión, para que las defensas en Materia Penal corran a cargo de profesionales del Derecho, con ello se evitaría que cualquier persona usurpe una profesión que no le corresponde e incurra en perjuicios que afecten la defensa del inculcado.

Considerando que con este criterio se verá beneficiada toda la sociedad, en especial las personas que se encuentran procesadas por algún delito, que tendrían la garantía de una adecuada defensa.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 GENERAL.

Analizar la necesidad jurídica de que se reforme el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la defensa del inculpado corra a cargo de Licenciados en Derecho, y asegurar de esa manera una defensa adecuada en el Proceso.

1.3.2 ESPECIFICOS.

- Analizar la fracción IX del párrafo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece que el inculpado tiene derecho a una defensa adecuada.

- Analizar el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo referente a delitos cometidos por Abogados y la usurpación de profesión.

- Establecer la diferencia entre un Licenciado en Derecho y una persona de la confianza del inculpado para establecer una defensa.

- Demostrar que la figura de PERSONA DE CONFIANZA en la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Federal es obsoleta.

- Demostrar la conveniencia de que en el proceso de orden penal la defensa del inculpado sea planteada por Licenciado en Derecho.

1.4 FORMULACION DE LA HIPÓTESIS.

En el Proceso de Orden Penal existe la necesidad de que la defensa de los inculpados corra a cargo de Licenciados en Derecho, y se elimine la figura de la

persona de confianza, toda vez que del contenido de la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se garantiza una defensa adecuada.

1.5. VARIABLES.

Las variables constituyen uno de los tres elementos de una hipótesis y pueden ser de dos tipos: Independiente y Dependiente.

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

El proceso de orden penal, está compuesto por diversas etapas, desde sus inicios como son la investigación ministerial en la cual el Ministerio Público se allega de información para determinar la situación del presunto responsable, y es desde esta etapa que necesita el presunto responsable o inculpado estar legalmente bien defendido, posteriormente viene el juicio o proceso de orden penal, es aquí en donde el Licenciado en Derecho actúa para poder ofrecer pruebas, realizar todo tipo de diligencias, formular alegatos, etc. Y de esta forma se estaría hablando dentro del proceso de una defensa adecuada.

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

De poder reformar la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, esto es, que la defensa del inculpado sea por Licenciado en Derecho, se podría estar frente a una defensa adecuada del inculpado, pues de lo contrario estaría en juego su garantía de libertad, la cual después de la garantía a la vida es la mas importante, no es justo que el agraviado sea defendido por el representante social (Ministerio Público) y el inculpado por una persona de su confianza pero que al no ser Licenciado en Derecho desconoce legalmente los pasos del proceso de orden

penal; de igual forma no se encontraría en igualdad de condiciones pues el agraviado estaría defendido por un conocedor del Derecho.

1.6. TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1 DOCUMENTAL.

En virtud de que el autor de esta tesis pretende agenciarse de información para poder llegar a conclusiones específicas que permitan demostrar el porque se tiene razón de la elección del tema y la investigación de la misma; se tomaran en cuenta los puntos de vista de la jurisprudencia, así como los análisis de los juzgadores y asociaciones de Abogados, ya sean barras o colegios, así como en gran parte la doctrina legal existente esto como se menciona anteriormente con la finalidad de cumplir con los objetivos particulares y el objetivo general de la tesis, sin perder de vista la secuencia que la tesis deberá llevar.

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

1.- Biblioteca de la Universidad Veracruzana - USBI
Avenida universidad Km. 8, Coatzacoalcos Veracruz.

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.

1.- Universidad Autónoma de Veracruz - Villa Rica (campus Coatzacoalcos)
Avenida universidad Km. 8 Coatzacoalcos Veracruz.

2.- Universidad Sotavento
Calle Mártires de Chicago S/N, colonia El Tesoro, Coatzacoalcos, Veracruz.

3.- Lic. Ernesto Cruz Hernández.
Avenida 18 de marzo No. 110 altos, Zona Centro, Coatzacoalcos, Veracruz.

4.- Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.
Avenida Hidalgo 326 altos 3, Zona Centro, Coatzacoalcos, Veracruz.

1.6.1.3 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.

En estas se hace constar: a) Nombre del autor del libro, b)Nombre del libro, c) La casa editora, d) El país en que se edita, e) El año de la edición.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS

2.1 CONSTITUCION

Los pueblos griegos de la civilización del Mar Egeo proclamaron Constituciones y los romanos tuvieron rem publicam constituere del que se deriva el Derecho público y privado del pueblo romano. Sin embargo del Derecho público se derivan dos ramas: el Derecho Constitucional (Derecho político) y el Derecho privado.

Debe considerarse la Constitución como la Ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los DERECHOS del hombre y pueblo de un Estado.

Además, la Constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la sociedad social.

El régimen Constitucional es la raíz primera de las instituciones políticas, por cuanto la organización de la sociedad política es de siempre el alma de la

polis.

También se ha dicho que la Constitución es el primer poder ordenador de Estado, ya que de esa Norma Suprema se derivan las Leyes Ordinarias, Códigos, Estatutos Orgánicos y hasta Reglamentos Administrativos.

Según algunos autores el vocablo Constitución proviene de la Edad Media. Así se denominaban a las reglas que regían la vida conventual. Existe un Derecho Constitucional formal y un Derecho Constitucional material. El primero se encuentra recogido en la Norma Suprema del Estado, cuando el Derecho Público del mismo se presenta escrito. El segundo ya no es por el lugar en que se encuentra, sino por lo que expresa. Así será Derecho Constitucional si el precepto, o norma se refiere: 1o., a la estructura del Estado; 2o., a la organización del gobierno 3o., a los regímenes políticos; 4o., a los problemas de autoridad 5o., a la división de poderes, y 6o., a las garantías individuales y sociales. Es decir, el Derecho Constitucional, derivado, del vocablo Constitucional se refiere a las instituciones políticas.

“Las Constituciones también son denominadas: 1) Norma Suprema. 2) Norma de Normas, Ley Fundamental, Acta de Establecimiento, Forma de Formas. Las Constituciones surgidas en la posguerra de 1945, por haber perdido muchas de ellas la presentación tradicional, de parte dogmática dedicada a especificar las Garantías Individuales, y su parte orgánica respecto de la organización del Estado; se apartaron del vocablo Constitucional y optaron por el de Ley Fundamental”.¹

A la Constitución se le denomina, también, Carta Magna, Carta fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entro en vigor formalmente el día primero de mayo de ese

¹ DICCIONARIO JURÍDICO 2000, desarrollo jurídico copyright 2000, dj2k-634, disco 1, México 2000.

mismo año; no obstante sus múltiples y radicales reformas, sigue siendo la misma. Es la que mas larga vigencia ha tenido en la historia Constitucional del país.

Consta de varias partes: la primera, denominada dogmática, de las garantías o de los Derechos Individuales y que comprende de los artículos uno al veintinueve; una parte orgánica, en la que se regula la estructura, funcionamiento y facultades de los poderes federales y locales, que son los párrafos restantes.

CONSTITUCIÓN. Del contexto de la Constitución se desprende que, se trata de un complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema, de jerarquía superior, que fue emitida totalmente en un solo momento, que prevé la existencia de los órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local.

En esto se apega al concepto racional normativo que sostiene Manuel García Pelayo: “Concibe la Constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La Constitución, es un sistema de normas”²

SIGNIFICADO EN EL ORDEN JURÍDICO, EN EL ORDEN ESTATAL Y EN EL ORDEN POLÍTICO. En el lenguaje común y corriente, la palabra Constitución emplea para designar la especifica naturaleza de una cosa, el modo en que están arreglados los elementos que la integran. Así decimos de los seres vivos que están constituidos de una determinada forma o que un hombre tiene una buena

² ARTEAGA NAVA Elisur, Derecho Constitucional, Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 2, Editorial Harla, México 2003, p. 189.

constitución. El termino Constitución da idea, por tanto, de composición, de organización de un todo.

Si aplicamos este significado a la Constitución en sentido jurídico, diríamos que se refiere a la manera en que están arreglados u organizados los principios y los órganos públicos de un Estado cualquiera. La Constitución, por ende, es la Ley Fundamental de dicho Estado, piedra de toque del orden jurídico e instrumento que define el ser político de un país. Los pueblos encuentran en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que los guía en su porvenir como nación.

Tiene la Constitución, un carácter polifacético, que se expresa tanto en el orden real como en el conceptual, lo mismo acontece con los términos nación, soberanía o Estado; se trata de un concepto en el cual se anudan diversas esferas de la realidad, por lo cual es necesario integrar la suma inconexa de partes en el todo, en virtud de que se implica recíprocamente. En este sentido, puede señalarse tres aspectos significativos de la Constitución, dado que de esta forma parte integrante del orden jurídico, del orden estatal y de la estructura política, en la inteligencia de que ello no entraña que se trate de tres objetos independientes entre si, ni que la Constitución signifique, por tanto, una denominación que cobra tres tipos de realidades, se trata, por el contrario, de tres momentos de una misma realidad, que como tales no sólo se supone, sino que se condicionan mutuamente.

Entre la Constitución y el orden jurídico existen relaciones muy importantes e indispensables, el orden jurídico tiene en la Constitución su grado supremo y a la vez su propia unidad. En efecto, el orden jurídico no es un sistema de normas de igual jerarquía, situadas unas a lado de otras, sino un orden gradual de diferentes capas de normas, así lo vemos como una especie de pirámide, en cuya base están las llamadas normas jurídicas individualizadas, como las sentencias, los contratos o varios actos jurídicos, después vienen las leyes ordinarias, orgánicas o

reglamentarias, hasta llegar a la mas alta grada jurídica representada por la Constitución, vértice de la pirámide. Todas las normas encuentran su justificación y validez en la Constitución, en la cual están concentrados los principios fundamentales, cuyos efectos son perceptibles en todo el orden jurídico.

Para el orden estatal es también imprescindible la Constitución puesto que el Estado es una unidad de poder que actúa mediante el despliegue de tal poder. Mas para la existencia de dicha unidad, y para hacerla actuante, se precisa una organización y esta organización que esta en los poderes públicos es precisamente la Constitución. En verdad que ni la organización del Estado se agota en la Constitución, ni ésta se agota en la organización del Estado; pero sí es, es una forma u otra, parte integrante y supuesto de la existencia de esta.

Tienen también la Constitución relevante significado en el orden político, en ella los pueblos toman, las decisiones políticas fundamentales, que distinguen el ser de un pueblo y que no pueden modificarse fácilmente, como son la forma de gobierno o se declaran los derechos del hombre; tales principios nos enseñan que la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma.

Las decisiones políticas fundamentales, por tanto, imprimen a cada Constitución una configuración singular, en ellas se incorporan los valores políticos que una comunidad nacional adopta en un momento histórico determinado. Es menester advertir que aunque en la actualidad se sigue concediendo suma importancia a estas decisiones políticas fundamentales, una tendencia reciente pone el acento no tanto en el decisionismo, sino en lo que denomina valores supremos constitucionales.

En nuestra Constitución de 1917 se han considerado como decisiones fundamentales las siguientes: los derechos del hombre; la soberanía del pueblo; la democracia representativa; la división de poderes; el sistema federal; la institución

municipal y el Juicio de Amparo. Tan grande es el valor de estas condiciones que en la doctrina hay una gran discusión en el sentido de si pueden ser o no reformadas.

Acepciones y clasificación de la Constitución. Si nos detenemos un poco mas en la palabra Constitución, observamos que frecuentemente se encuentra acompañada de un adjetivo. Se hablaba así de la Constitución formal y material, de Constitución rígida y flexibles, de Constitución originaria y derivada, por referirnos solo algunos ejemplos se explica tal situación porque el termino Constitución posee diferentes acepciones y han sido objeto de numerosas clasificaciones, siendo necesario exponer cuando menos las principales, es cierto que algunas de ellas pueden parecer anticuadas o superficiales, pero sirven de auxiliares para clarar el rico contenido que se esconde tras el concepto genérico y abstracto de Constitución.

Constitución Formal y Constitución Material. La Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, en tanto que en sentido material se denomina así a los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes, aunque en la teoría política el aspecto material abarca también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos supremos.

Constitución Jurídica y Constitución Real. Puede existir una gran distancia entre el derecho y la realidad política, por lo que una Constitución debe aspirar a que coincidan el aspecto jurídico y el aspecto real en sus normas, para que así puedan servir de medio eficaz de convivencia entre los miembros de la comunidad social.

Constituciones Escritas y Constituciones no Escritas. Las Constituciones escritas son aquellas que se encuentran contenidas en un documento formal, fácil resulta consultar ya que basta acudir al precepto que nos interesa redactado de un modo mas o menos asequible, en cambio, las Constituciones no escritas tienen una estructura mucho mas compleja, depende en cierta medida de la costumbre, pero también de otras fuentes del derecho. A las Constituciones no escritas se le ha llamado también consuetudinarias pero preferimos usar el termino porque existe una ley fundamental enteramente consuetudinaria, ni en el caso paradigmático ingles, Por otro lado, en las propias Constituciones escritas se ha generado también la costumbre Constitucional, así varios países de América Latina que han adoptado el sistema federal en la practica son centralistas, en Europa el Estatuto Albertino Italiano se mantuvo gracias ala costumbre Constitucional.

Se considera a esta clasificación de un valor relativo, ya que casi todos los pueblos tienen hoy día una Constitución escrita, pero en Inglaterra a la Constitución se le considera no escrita, en el sentido de dispersa, por que esta integrada por una colección de documentos, por decisiones judiciales y por practicas políticas generalmente reconocidas.

Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas. Se denomina Constitución rígida a la que es elaborada por un procedimiento especial señalado en el mismo texto como sucede en la Constitución mexicana donde ese procedimiento se señala en el Artículo 135. Por su parte, la Constitución flexible es aquella que puede ser modificada sin necesidad de ajustarse a un procedimiento especial; es decir, por la vía legislativa ordinaria, así acontece con la Constitución inglesa que puede ser modificada por el propio Parlamento. Otros casos de leyes fundamentales flexibles se encuentran en Israel y Nueva Zelanda.

Se estima que esta clasificación tiene los inconvenientes, por parte, de que

se coloca a todas las Constituciones del mundo en la categoría de rígidas y solo deja unas pocas en la otra categoría; por otra parte, puede inducir a equivoco, ya que las constituciones flexibles no son las que mas cambian, mientras que algunas Constituciones rígidas han sido modificadas muchas mas veces que las flexibles como ocurre con varios textos en la actualidad.

Constituciones Originarias y Constituciones Derivadas. En tanto la Constitución Originaria contiene un nuevo principio o alguna aportación novedosa para el Derecho Constitucional, la derivada sigue un modelo de Constitución ya existente y solo la adapta a las condiciones del país.

Son pocas las Constituciones que pueden ser consideradas originales. Nuestra Constitución es en parte derivada y en parte originaria, entre las novedades que introdujo están el Constitucionalismo social y el Juicio de Amparo, instituciones ambas que han tenido mucha influencia en las Leyes Fundamentales de otros países.

Constituciones Normativas, Nominales y Semánticas. Una Constitución se clasifica de normativa, cuando es observada lealmente por todos los interesados, esto es, se cumple real, efectivamente, tanto por los detentadores como por los destinatarios del poder; la nominal es aquella que carece de realidad existencial, porque el proceso político no se adapta a ella, tiene mas bien un fin educativo, se espera que en el futuro se transforma en normativa; finalmente en la semántica la Constitución ha perdido sus sentido de limitar la concentración del poder, éste se ha congelado para beneficio de los detentadores (dictador, junta o partido). Se compara a la Constitución normativa con un traje bien cortado y que se lleva realmente, la nominal con un traje que esta en el armario y que se utilizara cuando la nación alcance madurez, la semántica no es un traje, consiste solo en un vulgar disfraz.

Tendencias restrictivas y extensiva de la Constitución. La tendencia restrictiva corresponde a la visión clásica del Constitucionalismo, para el cual una Ley Fundamental debe encargarse solo de organizar al poder público y establecer los derechos de los ciudadanos, sin descender a ocuparse de los detalles típicos de las Leyes ordinarias. Se argumenta que las Constituciones largas y detalladas difícilmente soportan el paso del tiempo y las cambiantes circunstancias sociales. Hasta la primera Guerra Mundial las Constituciones tendían a ser lacónicas, rara vez llegaban a un centenar de Artículos, ejemplo clásico ha sido la Constitución americana que en su origen tuvo 7 Artículos y lleva solo 26 enmiendas en sus más de doscientos años de vigencia. Hay que mencionar también el Estatuto Albertino en Italia con 84 Artículos, y las Leyes Constitucionales Francesas de 1875, que en un principio tuvieron 34 Artículos y después redujeron a 23.

Por su lado, la tendencia extensiva ha señalado que las Constituciones no deben solo constreñirse a los aspectos esenciales del orden jurídico y político, sino también tiene que incorporar otros preceptos que a la comunidad política le interesa que se regulen como son determinadas normas económicas, sociales, ideológicas o de otra índole. Muchos de estos principios llegan a la Constitución por exceso de espíritu reglamentista, para que una cuestión quede a salvo de posibles discusiones posteriores. Varias de las Constituciones modernas se han inclinado a ser extensas, en México, las Constituciones que han estado en vigor han sido propensas a la tendencia extensiva. Los primeros textos que rigieron en nuestro país fueron de Cádiz con 384 Artículos y el de Apatzingán con 242; las Constituciones tanto federalistas como centralistas en el siglo XIX fueron también extensas, así la de 1824 con 171 preceptos, 1836 con 231, 1843 con 202, y 1857 con 128. La Constitución de 1917, en razón del criterio que domino en la mayoría de los Constituyentes del Constitucionalismo social que implanto, consta de 136 Artículos.

Como consecuencia de su evolución histórica y de la manera en que fueron incorporando los diferentes derechos e instituciones Constitucionales, pueden distinguirse en ellas actualmente tres partes principales:

Dogmática

Orgánica

Programática y social.

En la tradicionalmente llamada parte dogmática se han contenido los llamados Derechos Humanos de la primera generación, como son entre otros, la libertad de expresión, la libertad de cultos, la libertad de asociación. Estos Derechos fundamentales constituyen una limitación al poder de los gobernantes, que de otro modo caerían fácilmente en el despotismo y la arbitrariedad. Esta parte dogmática se denomina así por que los Derechos Humanos representan verdades políticas que la Constitución acepta de manera de dogma, son principios que valen sin necesidad de demostrarlos, fruto de la lucha histórica del hombre por la libertad.

Se localiza en la parte dogmática los primeros 29 Artículos de nuestra Constitución, pero existen mas Derechos Humanos regulados en otras disposiciones Constitucionales. En el actual plan de Estudios de la UNAM, a mediados de la Licenciatura para el estudio de esta parte dogmática existe un curso denominado garantías individuales y sociales, en tanto que en varias facultades de derecho del país a esta misma asignatura se le denomina Derechos Humanos. Se considero necesario tal cambio terminológico por una razón de Técnica Jurídica, dado que se confundían los Derechos públicos subjetivos con los medios de hacerlos valer que son verdaderas garantías.

Corresponde a la parte Orgánica establecer las base sobre las que descansa el Estado, definir la forma de gobierno y, sobre todo, organizar a los

poderes públicos, al señalar su manera de integración, su orbita de competencia y dictando las principales reglas para su funcionamiento. Podría expresarse que la parte orgánica semeja al corazón de la Constitución, sin ella no habría normas fundamentales creadoras del poder político, los gobernantes gozarían de atribuciones omnímodas, al carecer de reglas que limitasen jurídicamente su actividad. La mayoría de los preceptos de la parte orgánica, por ello su nombre, se dedican a regular los órganos del Estado, así en nuestra Constitución los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial abarcan desde el artículo 49 hasta el 105.

“Por lo que se refiere a la parte Programática y social diremos que es un fenómeno contemporáneo, ya que en las antiguas Constituciones sólo existían las partes dogmáticas y orgánica. En cambio, en varias de las Constituciones que se han expedido ya entrado en nuestro siglo se advierten, en forma sistemática o distribuidos en el texto correspondiente, diversos preceptos que recogen aspiraciones populares, establecen auténticos programas sociales, defienden características o metas a alcanzar el Estado. Por solo referirnos a nuestro país, puede afirmarse que algunos de los derechos sociales que han caracterizado al constitucionalismo mexicano son el carácter programático, es indudable que el artículo 3° Constitucional contiene importantes principios de la filosofía política y una concepción hondamente democrática de los objetivos de la educación, así como los Artículos 27 y 123 constitucionales han establecidos auténticos programas para resolver los problemas agrario y laboral, ni que decir en ciertos Derechos que se han incorporado últimamente que en cierta medida, representan metas a alcanzar por el Estado, como el Derecho a la salud, al vivienda o al trabajo, que por desgracia no alcanzan todavía todos los mexicanos. Por otro lado, principios de notable contenido ideológico se encuentran en el Artículo 40 Constitucional, en tanto en los artículos 25 y 26 Constitucional se han recogido importantes definiciones en materia económica como la economía mixta, la rectoría del Estado o la Planeación”.³

³ FIX ZAMUDIO Héctor, VALENCIA CARMONA Salvador, Derecho Constitucional y Comparado, Editorial Porrúa, México 2001, p.108.

2.2 REFORMAS CONSTITUCIONALES.

La Constitución Mexicana es de carácter rígido porque existen un órgano y un procedimiento especiales para la reforma de un precepto Constitucional. Después de haberse ensayado otros problemas a partir de la ley fundamental de 1857 se implanto el norteamericano.

El actual Artículo 135 establece:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El Artículo 135 fija la regla general para las Reformas Constitucionales. Crea un órgano especial que parte de la doctrina a denominado Poder Revisor y que se integra por el órgano legislativo federal y los órganos legislativos locales, órgano especial que se encuentra situado entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos. Esta situado por abajo del Poder Constituyente, pero tiene una Jerarquía superior a los constituidos a los cuales puede alterar por ello el presidente de la República no puede vetar la obra del Poder Revisor, por ser un órgano de mayor jerarquía.

El procedimiento es más difícil que el que se sigue para la alteración de una norma ordinaria, ya que el Congreso Federal se exige un quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando la regla general es que sea solo de mas de la mitad, amen de que después el proyecto tendrá que ser sometido a la consideración de las legislaturas locales.

La regla general establecida en el Artículo 135, sufre una mayor rigidez cuando se intenta formar una entidad federativa dentro de los límites de las ya existentes, y las legislaturas de la entidad o entidades afectadas no han dado su consentimiento. En este caso se aplican los principios del Artículo 135, pero la ratificación de las legislaturas locales deberá ser efectuada por las dos terceras partes del total de ellas.

Y la Constitución reviste carácter flexible en un solo caso: cuando el Congreso Federal admite nuevos estados de la Unión, ya que entonces se reforma el artículo 43 de la Constitución con el mismo procedimiento que se sigue para la norma ordinaria.

“OBVIO QUE UNA CONSTITUCIÓN TIENE QUE IRSE ADECUANDO A LA CAMBIANTE REALIDAD, Y UNA ADECUACIÓN PUEDE REALIZARSE PRINCIPALMENTE A TRAVÉS DE TRES MÉTODOS: LA COSTUMBRE, LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y LA REFORMA. En cada país se presentan estos métodos, solo que de acuerdo con el contexto Constitucional general prevalece uno de ellos. Bien sabido es que, en los Estados Unidos de Norteamérica ha sido el de la interpretación judicial; en México, el de la reforma. A partir de 1917, mejor dicho, de 1921, cuando se realizó la primera, nuestra Constitución ha sufrido más de 310 modificaciones, En otras palabras, reformar la Constitución no ha sido difícil, y no lo ha sido porque la gran mayoría de las reformas han sido presentadas por el presidente de la República, a partir de 1929, es el jefe real del predominante, que cuenta con abrumadora mayoría en los órganos legislativos del país. Es decir, en la realidad la Constitución ha mostrado que es flexible, y se le reforma porque se cree en ella, porque se cree que al agotarse casuísticamente las posibles incidencias de la vida del Estado, se logra la garantía de que esa correrá por los cauces Constitucionales”.⁴

REFORMAS CONSTITUCIONALES. Es el procedimiento por virtud del cual la Constitución puede ser modificada, ya sea para cambiar, adicionar o suprimir un texto. De conformidad con el Artículo 135 el facultado para hacerlo es una combinación de órganos: congreso de la unión y las legislaturas de los estados, los que para ello, deben atenerse a los principios que regulan su actuación ordinaria excepto a lo relativo a una mayoría especial, de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una de las cámaras que integran el congreso y que el presidente de la republica no puede ejercitar su derecho de veto.

“De los debates del constituyente de 1857, autor de la formula reformatoria actualmente en vigor, de la practica seguida hasta ahora, de una corriente doctrinal prevaleciente, puede afirmarse validamente que jurídicamente no existen limites en cuanto al alcance de una reforma, a la materia ni en cuanto a la extensión de ella. Tampoco lo hay por lo que hace a su número. No hay precepto Constitucional que este al margen de la actividad reformadora, nada esta a salvo de ella”⁵.

2.3 GARANTIAS INDIVIDUALES

Garantías Constitucionales.- Derechos que la Constitución de un estado reconoce a los ciudadanos⁶.

La Declaración Mexicana de Derechos Humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el Capitulo I del Titulo primero. Podemos decir que ésta es la parte

⁴ DICCIONARIO JURIDICO 2000, Op. Cit. Nota 1 disco 4

⁵ FIX ZAMUDIO Héctor, Op. Cit., nota 3 p. 130

⁶ Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano uno, Colombia 2004, p. 292.

axiológica de la Ley Fundamental y la causa base de toda la organización política.

El Artículo 1º de la Constitución manifiesta: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Algunos autores consideran que este Artículo asienta la tesis positivista respecto a los Derechos Humanos. Se sostiene que la tesis que se encuentra en el Artículo primero es la misma que se halla en todo el Constitucionalismo mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos.

Ahora bien, el título de este capítulo en la Constitución de 1857 fue: De los derechos del hombre y su Artículo 1º dijo: El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

“La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

Las garantías de igualdad son: 1) goce, para todo individuo, 2) prohibición de la esclavitud, 3) igualdad de los derechos sin distinción de sexos, 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, 5) prohibición de fueros, 6) prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales.

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana, b) las libertades de la persona cívica, y c) las libertades de la

persona social.

Las garantías de la seguridad jurídica son: 1) derecho de petición, 2) a toda petición, la autoridad contestara por acuerdo escrito, 3) irretroactividad de la ley, 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso, 5) principio de legalidad, 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales, 7) principio de autoridad competente, 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, 9) detención solo con orden judicial, 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil.

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los Artículos 3, 27, 28 y 123 de la Constitución, que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado".⁷

2.4 GARANTIAS DEL INCULPADO.

El termino garantía, según la Real Academia de la Lengua Española deriva de la palabra garante, que a su vez tiene su origen en la palabra werento, del antiguo alto alemán. Significa cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. La palabra procesal significa lo perteneciente o relativo a proceso, (del latín processus), consecuentemente las garantías procesales deben entenderse como el conjunto de instituciones y procedimientos mediante los cuales una Constitución asegura a los ciudadanos la solución rápida y justa a los litigios.

Históricamente las garantías individuales se han caracterizado como medios para asegurar los derechos del hombre. Es hasta el siglo XVIII, cuando Estados Unidos y Francia consagran en textos legales diversas garantías. Estos no son derechos que el Estado confiere a los ciudadanos, sino que son derechos originarios del hombre que el legislador consigna para su observancia obligatoria por el propio Estado”.⁸

Son los derechos que la Constitución federal establece en beneficio del inculcado durante el desarrollo del proceso penal con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora.

Como una reacción frente a la situación desfavorable del acusado en la vieja legislación española y colonial, las constituciones mexicanas, incluyendo la expedida en Apatzingán el 22 de octubre de 1984, cuyo Artículo 30 consagro el principio *in dubio pro reo* al disponer que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable, establecieron los derechos básicos del procesado, y así podemos citar como ejemplo la Constitución de 1824, la Primera Ley Constitucional de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, preceptos que exigían mandamiento judicial para la detención de las personas, las que debían ser informadas de la acusación y debería tomárseles declaración sin coacción sobre los hechos que se les imputaban, la detención debía justificarse dentro de un breve plazo a través de una resolución motivada.

Esta evolución culminó con el Artículo 20 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, en el cual se señalaron con precisión los derechos procesales del acusado, que consistían en que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; que se le tomara su declaración preparatoria

⁷ DICCIONARIO JURIDICO 2000, Op. Cit., nota 1 disco 2.

⁸ DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS Vol. 4, Derecho procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Editorial Harla, México 2003, pp 356 y 357.

dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se encontrara a disposición de su Juez; que se le confrontara con los testigos que depusieran en su contra; que se proporcionaran los datos que necesita y que constaran en el proceso para preparar su defensa, y que tuviera la oportunidad de defenderse personalmente o a través de persona de su confianza, y en su defecto, pudiese elegir un defensor de oficio.

En el Artículo 20 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, se ampliaron considerablemente los derechos del acusado en el proceso penal, con el propósito de evitar los abusos que se habían observado en la práctica, no obstante las disposiciones de la Constitución anterior.

Las garantías Constitucionales del acusado en el proceso penal también son aplicables en el enjuiciamiento de los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal, así como aquellos de las restantes entidades federativas que incurran en violación de la Constitución, leyes federales o manejen en forma indebida fondos nacionales con motivo del ejercicio de su cargo”.⁹

2.5 VICTIMA U OFENDIDO.

“Victima. Persona o animal destinada al sacrificio. Persona que se expone a un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”.¹⁰

Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido, la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad

⁹ DICCIONARIO JURIDICO 2000. Op. Cit., nota 1 disco 2.

¹⁰ Diccionario enciclopédico ilustrado. Op. Cit., nota 6 p. 722

ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

Las funciones que al ofendido se asignan dentro del enjuiciamiento penal derivan, fundamentalmente, del sistema que se adopte en materia de acusación. En México, de modo claro a partir de la Constitución de 1917, la facultad de acusar -ejercicio de la acción penal- se ha reservado al Ministerio Público en su carácter de órgano estatal encargado de la persecución de los delitos. Dado que tal facultad constituye un monopolio, y que la reparación del daño se concibe como pena pública, el ofendido tiene en nuestro proceso penal un papel limitado. No reconociéndose hoy día la posibilidad de que el particular ofendido por un hecho delictivo ejercite ante los tribunales competentes la pretensión punitiva, la ley le asigna funciones procesales de carácter secundario. Suele justificarse lo reducido de su papel aduciéndose que el otorgarle mayores facultades que las que hoy se le asignan contribuiría a introducir en el proceso el afán de venganza.

A pesar de lo limitado de su función y de lo mal encuadrada que se encuentra la figura dentro de nuestra legislación procesal penal, el ofendido es un interviniente en el proceso a quien le corresponde ejercitar diferentes facultades en las varias etapas en que se descompone el enjuiciamiento penal.

Por lo que hace a la fase de investigación ministerial, el ofendido se encuentra facultado por la ley para denunciar los delitos de que se estima víctima. Debe tenerse presente, sin embargo, que esta facultad se le reconoce no en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del hecho ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimiento de tales hechos. En la práctica debe reconocerse que son precisamente los ofendidos quienes más frecuentemente intervienen ante las autoridades con el carácter de denunciadores aportando la noticia criminis sobre la que habrá de realizarse la investigación ministerial.

Además de poder presentar denuncias, nuestra legislación procesal penal confiere al ofendido el monopolio de la querrela, cuando se exige el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad como una condición para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, tal y como sucede respecto a los delitos de estupro, rapto, difamación, etc. Dentro de la propia investigación ministerial el ofendido, sea que intervenga como denunciante, como querellante o como simple ofendido puede poner a disposición del Ministerio Público los datos que contribuyan a establecer la culpabilidad -presunta responsabilidad- del indiciado, así como aquellos que permitan al órgano de la acusación reclamar la reparación del daño -moral y material- resultante de la conducta atribuida al presunto responsable.

Dentro de la instrucción el ofendido cuenta con una mayor cantidad de atribuciones. De modo particular, en tratándose de la reparación del daño, la Ley procesal lo considera como coadyuvante del Ministerio Público en cuanto a la responsabilidad civil directa; como tal, tiene derecho a que se le notifique por parte del Juzgador sobre las resoluciones que en materia de responsabilidad se dicten y puede poner a disposición del Juzgador cualesquiera elementos relevantes para la determinación de la responsabilidad y de su monto. Si la reparación del daño derivado del hecho ilícito se hace valer en contra de persona distinta del indiciado el ofendido adquiere el carácter de actor, en el sentido pleno de la expresión, dentro del incidente de reparación. Al ofendido corresponde, igualmente, el solicitar ante el Juzgador el embargo precautorio de bienes del presunto responsable a fin de asegurar la reparación del daño. Tal facultad se confiere al ofendido y al propio Ministerio Público en forma indistinta, no existiendo, por tanto, subsidiariedad. Con independencia de que en el proceso se reclame responsabilidad civil, el ofendido puede solicitar al Juzgador que se le restituya en el goce de sus derechos, cuando los mismos han sido menoscabados por el hecho delictivo.

De mayor relieve resultan las facultades atribuidas al ofendido dentro de la audiencia. Tanto dentro del procedimiento ordinario, como en el sumario, la Ley reconoce en favor del ofendido el derecho de comparecer a la audiencia en que se tendrá por vista la causa, contando con la facultad de formular en ella los alegatos que estime pertinentes. Debe tenerse presente que no obstante que su facultad de intervención se reconoce en términos análogos a la del defensor y del Ministerio Público, es solo éste último quien puede hacer valer la pretensión punitiva; si se trata de un delito perseguible sólo a instancia de parte agraviada (querrela), el ofendido puede otorgar su perdón en dicha audiencia, siempre y cuando lo haga antes de que el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias. Nuestra legislación reconoce en favor del ofendido dos facultades más: una primera consistente en la posibilidad de solicitar la revocación de la libertad provisional del reo cuando este le amenaza, y una última relativa a la posibilidad de solicitar se tenga por extinguida anticipadamente la pena impuesta al sentenciado, siempre y cuando se trate de delitos perseguibles a instancia de parte agraviada (querrela).

En términos generales, “el sistema de monopolio acusador del Ministerio Público por el que ha optado nuestra legislación procesal penal da origen a una muy reducida intervención del ofendido dentro del proceso. Si se exceptúan las hipótesis referidas a la reparación del daño y a la querrela, el papel del ofendido es esencialmente pasivo. Carece de facultades requirentes propias y su posibilidad de aportar pruebas y formular alegatos depende en buena medida del grado de coadyuvancia que en el caso concreto el Ministerio Público esté dispuesto a otorgarle. De particular importancia resultan los casos en los que el órgano acusador opta por el no ejercicio de la acción penal, en los que al particular ofendido no se confiere recurso alguno de modo que pueda iniciar por sí el proceso”.¹¹

2.6 CODIGOS PENALES.

El Artículo 73 Constitucional enumera las materias sobre las que corresponde legislar al Congreso de la Unión, y entre ellas no se encuentra la materia penal. Entiéndase, entonces, que legislar sobre ella es facultad de las legislaturas estatales. Resultado de esta disposición es que las treinta y una entidades federativas y el Distrito Federal cuentan con su propio Código Penal.

Esta multiplicidad de ordenamientos punitivos ha sido objeto de frecuentes críticas por parte de doctrinarios y litigantes, críticas que, no han conducido a modificar la situación existente. Lo que sí se ha procurado es la uniformidad de los textos a partir de la adopción y adecuación voluntarias de soluciones contenidas en los ordenamientos más avanzados.

Asimismo, ha habido intentos de contar con ordenamientos tipo, a fin de consolidar un solo Sistema de Justicia Penal, intentos que no han fructificado, y en que no se ha insistido desde el año 1963.

“El Derecho Canónico tenía su propia rama penal y la Iglesia se ocupaba de juzgar en sus tribunales delitos cometidos por el clero. Establecido el régimen político federal por la Constitución de 1824, fueron surgiendo lentamente tantos Códigos Penales como Estados integraban la federación. El primer texto penal del México independiente fue el Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México, en 1831, pero no alcanzó la condición de ley. El primero en alcanzarla fue el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, con 759 artículos y compuesto de tres partes: la primera sobre las penas y los delitos en general, la segunda sobre los delitos contra la sociedad, y la tercera relativa a los delitos contra los particulares. Mientras terminaba de integrarse el Derecho Penal Nacional, subsistieron muchos de los mandamientos vigentes en la época colonial. El

¹¹ ARTEAGA NAVA Elisur. Op. Cit., nota 2 p. 213.

siguiente Código del Estado de Veracruz fue obra de Fernando J. Corona, en 1868, y con él desaparecieron la pena de muerte y los delitos contra la religión. Fue el Código Penal más liberal del siglo XIX, acorde con la Constitución de 1857. Dicho código es de gran significación jurídica, pues representa junto con el Código Civil y el de Procedimientos Penales de ese Estado, el principio de la unidad legislativa”.¹²

2.7 INVESTIGACION MINISTERIAL.

Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

El Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz, establece el procedimiento de la investigación ministerial, que comprende las diligencias necesarias para el Ministerio Público, pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

La fase de investigación ministerial -antes denominada averiguación previa- comprende desde la denuncia o la querrela, que da inicio a la investigación precisamente de los hechos denunciados, hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación ante el juez penal competente, o en su caso, el acuerdo de archivo definitivo que implica la conclusión de la investigación ministerial, o la determinación de reserva, por estar en espera el Ministerio Público de algún medio probatorio o la práctica de alguna ordenada y , por tanto, se suspende momentáneamente la tramitación de esa investigación ministerial.

“La investigación ministerial tiene por objeto que el Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial practique todas las diligencias necesarias para

¹² DICCIONARIO JURIDICO 2000, op. Cit., nota 1 disco 1.

acreditar los elementos de tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado, en conclusión se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal”.¹³

“Esta etapa de investigación ministerial también recibe la denominación de preliminar, las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.

La fase de investigación ministerial comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o -en su caso- el acuerdo de archivo con la conclusión de la investigación ministerial, o la determinación de reserva, que solamente suspende la investigación”.¹⁴

2.8 PROCESO PENAL.

Son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios.

Los procedimientos que integran el proceso de carácter penal pueden entenderse en un doble sentido, en el propio de las distintas etapas que lo integran, o los que configuran los aspectos paralelos, como son los relativos a los enjuiciamientos castrense, de los funcionarios públicos y el de los menores.

Abordamos solo la primera concepción pues la segunda constituye en realidad el examen de otros tipos de proceso de carácter represivo.

En el Ordenamiento mexicano se ha hecho un intento de señalar los diversos procedimientos penales, y así el Artículo 1º del Código Federal de

¹³ DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS Vol. 4, op. Cit., nota 8 p. 400

¹⁴ DICCIONARIO JURIDICO 2000. op. Cit., nota 1 disco 3.

Procedimientos Penales regula los siguientes: a) averiguación previa b) preinstrucción; c) instrucción; d) juicio; e) ejecución; f) relativos a inimputables y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

El primer sector de los procedimientos penales esta constituido por las etapas de carácter previo o preparatorio, entre las cuales pueden comprenderse la averiguación previa, la declaración de procedencia y el juicio político de los funcionarios públicos, en virtud de que estos trámites son indispensables para poder iniciar el proceso penal en sentido estricto, a través de la consignación del Ministerio Público ante el Juez o Tribunal competente para conocerlo.

La siguiente etapa, ya dentro del proceso penal en sentido propio y una vez agotada la etapa previa de la averiguación administrativa, el procedimiento de procedencia o el juicio político, se ha calificado de instrucción, y se inicia con la consignación, es decir con la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el Juez que se considera competente.

El Código Federal divide esta etapa en dos periodos, el que califica de preinstrucción, en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar, y la instrucción propiamente dicha que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este.

La instrucción es también denominada Sumario judicial y según la doctrina mexicana, en la misma se hace una investigación por el Juzgador para determinar

la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado. En consecuencia, en dicha etapa tienen aplicación los derechos del procesado establecidos por el Artículo 20 de la Constitución, de manera que debe rendir la declaración preparatoria y dentro de las setenta y dos horas dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como recibirse las pruebas respectivas.

“La fase final del proceso recibe el nombre de Juicio Penal, y se inicia en cuanto el Juez expide el auto por el cual se declara cerrada la instrucción, es decir cuando considera que se han reunido todos los elementos necesarios que constituyen el objeto del proceso.

Esta fase final del Juicio se divide a su vez en dos sectores que no siempre se distinguen claramente en particular en el llamado procesamiento sumario (en realidad plenario rápido). La primera se califica como preparatoria pues en ella se formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa y se cita para la audiencia de fondo, y es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

En la calificada como etapa preparatoria del Juicio Penal deben distinguirse dos formas de procedimiento, es decir la calificada como sumario (en cuanto a la brevedad del mismo) y el que se conoce como juicio ordinario.

La fase conclusiva del Juicio penal. Esta se desarrolla esencialmente en la audiencia de fondo, en la que se repiten diligencias de prueba cuando fuese necesario, se formulan alegatos y se pronuncia el fallo en la propia Audiencia o dentro de un breve plazo posterior”.¹⁵

¹⁵ Idem.

2.9 DELITO O ILICITO.

En Derecho Penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la Ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Este concepto del delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Así, es distinto, por ejemplo, del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

“De la definición formal surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

a) El mero pensamiento no es susceptible de castigo. Para que haya delito es necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser rescindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquellas en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas causas.

b) La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la Ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los

Códigos Penales o en Leyes Penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando esta ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

c) Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas cuéntense la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

d) Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho”.¹⁶

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho.

¹⁶ Ibidem, disco 1.

El delito doloso puede ser tentado o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega a consumarse, por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal.

2.10 LICENCIADO EN DERECHO

Licenciado, se le llama así a quien ha hecho los estudios de una profesión y recibido el título correspondiente. Dicho título académico con el cual se obtiene la patente o licencia oficial para ejercer la profesión respectiva.

Definición común de Licenciado en Derecho: Persona que se dedica al estudio de la ciencia jurídica y su ejercicio, tanto en las distintas profesiones de la misma (Juez, Abogado postulante, Ministerio Público, Defensor de oficio etc.), cuanto en la docencia e investigación de dicha disciplina. Sinónimo: abogado.

Definición técnica. Licenciado en Derecho es la persona que ha cursado el plan de estudios correspondiente a dicha carrera y obtenido el título debidamente expedido por la universidad o escuela relativa, oficialmente reconocida, y a quien se habilita para desempeñar su ministerio, mediante la patente extendida por el órgano gubernamental competente.

En el México independiente del siglo XIX y hasta el primer tercio del actual, el vocablo Licenciado cae en desuso, siendo substituido por el de Abogado, los títulos profesionales expedidos durante más de una centuria por los gobiernos federal o de los estados y los planteles educativos relativos, fueron de "Abogado"; en los años treinta cambio la terminología y desde entonces se otorgan como "Licenciado en Derecho" salvo alguna excepción como la Escuela Libre de Derecho, fundada el 24 de julio de 1912 y cuyos estatutos reformados y escritura

constitutiva de 6 de febrero de 1932 ante el notario Antonio Rodríguez Gil y V., del partido judicial de Tacubaya, expresan que se expedirá título profesional de Abogado.¹⁷

2.11 ABOGADO.

“Del latin *advocatus*; en un sentido amplio, es aquella persona que cuenta con un título académico y la autorización estatal para ejercer como profesional del Derecho.

En México, la doctrina ha insistido en diferenciar al Licenciado en Derecho del Abogado. Se ha dicho que el Abogado es el Licenciado en Derecho que patrocina y procura causas ante tribunales, esto es, interviene como tercero, al postular pretensiones o resistencia de las partes. La expresión Abogado Litigante es el justificable: una de las partes del proceso jurisdiccional, no es un tercero, como lo son lo Abogados”.¹⁸

“Persona que ha hecho la Carrera de Derecho y que aconseja en negocios relativos a su profesión o interviene en los juicios y procesos patrocinando a alguna de las partes. De conformidad con la ley para ejercer la profesión de Abogado se requiere de título de tal o de Licenciado en Derecho, debidamente expedido por una institución legalmente autorizada para ello. La cedula profesional sustituye al título ante los Tribunales y demás autoridades en que esos profesionistas se presentan a ejercer su profesión. En materia penal, de conformidad con el Art. 20 constitucional, no son necesarios ni una ni otro para

¹⁷ Ibidem, disco 3.

¹⁸ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. op. Cit., nota 6 p. 5.

poder patrocinar aun acusado; es suficiente con que goce de la confianza de este para poder comparecer a juicio”.¹⁹

2.12 ABOGACIA.

Profesión y actividad del Abogado quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.

Durante la época prehispánica, en los juicios de los mexicanos las mismas partes hacían su causa sin intervención de Abogados relatores, al inicio del Virreinato de Nueva España, sin duda los primeros Abogados que ejercieron en México y en la más elevada forma su augusto ministerio, fueron quienes no tenían título profesional, los apostólicos frailes entre los cuales descollaron Fr. Toribio de Benavente alias Motolinía y el Padre Las Casas, no combatieron en el foro, fueron más allá, hasta la Majestad del César y de esas quejas hay que suponer un origen especial en las admirables Leyes de Indias: la Abogacía fue entonces ejercida por los españoles que de la Metrópoli venían, aunque años después, se permitió profesarla a los criollos descendientes de españoles.

La Real y Pontificia Universidad de México instalada solemnemente el 25 de enero de 1533, inauguró sus cursos el 3 de junio siguiente y dos días después don Pedro Morones pronunció la primera lección jurídica en América (Prima de Cánones), fecha cuyo aniversario recuerda la Facultad de Derecho de la UNAM, e igualmente, en la Ciudad de México, poco después, el 12 de julio del mismo año, el Señor Licenciado Bartolomé Frías y Albornoz impartió la primera cátedra de Derecho en América (Prima de Leyes), fecha en que celebra su aniversario la Institución Día del Abogado, fundada en 1960 por el Periódico Diario de México.

¹⁹ DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS Vol. 4, op. Cit., nota 8 p. 236.

En el México Independiente se ocasionó desde luego un fuerte cambio, pues el Abogado dejó la solemnidad del profesionista togado para convertirse en el republicano hombre de Ley; durante la breve aparición del Segundo Imperio, impuesto por la Intervención Francesa, los letrados no abandonaron sus sencillas prácticas democráticas ante los Tribunales y oficinas por cuanto al ejercicio profesional, desde el 4 de diciembre de 1824, el Congreso Constituyente Republicano, declaró que todos los Juicios podían litigar en todos los Tribunales de la Federación, disposición que por primera vez permitió la libre circulación de Abogados, cuyo ejercicio antes se circunscribía dentro de los límites del Distrito de la Audiencia donde se examinaba el aspirante a Letrado y más tarde, el 18 de enero de 1834, Valentín Gómez Farías, conforme a la Ley de 19 de octubre de 1833, promulgó otra sobre examen de Abogados, que finiquito los dos últimos obstáculos para el libre ejercicio profesional: la prueba ante los Tribunales y la incorporación al Colegio de Abogados, subsistiendo el examen presentado ante el Establecimiento de Jurisprudencia respectivo.

Baste decir que desde 1946 a la fecha, los Presidentes de México han sido Licenciados en Derecho don Miguel Alemán Valdés: 1946-1952; don Adolfo López Mateos: 1958-1964; don Gustavo Díaz Ordaz: 1964-1970; don Luis Echeverría Álvarez: 1970-1976; don José López Portillo y Pacheco: 1976-1982, y Miguel de la Madrid Hurtado: 1982-1988, con excepción del señor Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958).

Actualmente los estudios para la Carrera de Derecho se hacen en nueve semestres, luego 480 horas de servicio social, y existen 9 formas de titulación, anteriormente para cursar la carrera de derecho cuando el autor de la presente tesis los realizo se concluía con 10 semestres en el plan de estudios de 1993, 480 horas de servicio social, la presentación de la tesis respectiva y el correspondiente examen; maestría y doctorado son ya de postgrado. La práctica profesional se realiza libremente ante todos los Tribunales de la República, tanto de jurisdicción

federal: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, así como ante el Supremo Tribunal de Justicia Militar y sus Juzgados; cuanto local: Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Menores y Mixtos de Paz, sin otro requisito que el registro del título de Licenciatura en Derecho ante la Dirección de Profesiones respectiva o los Tribunales correspondientes, según las Ley General de Profesiones.

“Como ocurre en todas las ramas del saber humano, el Abogado ha tenido que especializarse en las de la Ciencia del Derecho: Civil, Penal, Procesal, Mercantil, Administrativo-Fiscal, Laboral, Internacional-Público y Privado-, Bancario, Marítimo, Aéreo y las de reciente cuño como el Derecho Protector de los Bienes Culturales de la Nación, y el del Medio Ambiente-Ecológico, etc.

El ejercicio de las profesiones Jurídicas se realiza tanto en la Judicatura - Ministros, Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios-, como es el Foro - Abogados con profesión libre que representan a sus clientes o bien empleados en el sector empresarial- y desde luego como Agente del Ministerio Público o Representante Social en las Procuradurías de Justicia -la General de la República; la del Distrito Federal y las de cada uno de los Estados-, así como la General de Justicia Militar o bien en la Federal del Consumidor y en la Federal de la Defensa del Trabajo, etc., e igualmente labora como defensor de oficio.

El Abogado que cubre funciones técnicas en todas las dependencias gubernamentales e importante es la de Notario, en que actúa tanto como funcionario público, fedatario, como profesionista que asesora y vela por los intereses de las partes que intervienen en los negocios a su cargo.

Académicamente el Abogado se dedica también a la docencia jurídica y a la investigación del Derecho, en las escuelas o facultades relativas y en los centros de estudio correspondiente, como son la Facultad de Derecho y el Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, respectivamente”.²⁰

2.13 DEFENSORIA DE OFICIO.

Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia Jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un Abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza.

Como ocurre con la asistencia jurídica proporcionada por Abogados particulares, los servicios de la defensoría de oficio pueden ser requeridos voluntariamente por los interesados. Sin embargo, la intervención de los defensores de oficio es obligatoria en los dos siguientes casos: primero, en el proceso penal, cuando el inculpado no nombre defensor particular o de oficio, el Juez le deberá designar uno de oficio, segundo, en los Juicios sobre controversias familiares, cuando una de las partes este asistida por Abogado y la otra no, el Juez deberá designar a esta última un defensor de oficio.

En México, actualmente hay diversos órganos y entidades que se encargan de prestar asesoramiento jurídico gratuito en materias específicas. Así, por un lado, existen las tradicionales oficinas de defensoría de oficio, a nivel tanto federal cuanto local, que otorgan asistencia en materia penal y con frecuencia, también, en materia civil, y, por el otro, tenemos las diversas procuradurías que prestan servicios de asistencia en materias determinadas, como el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho del Consumidor, el Derecho del Menor y de la Familia, los Derechos de los Jóvenes, etc.

²⁰ ARTEAGA NAVA Elisur. Op. Cit., nota 2 p. 87 y 88.

La defensoría de oficio federal. La Ley de defensoría de oficio federal y el reglamento de la defensoría de oficio en el fuero federal aprobado por la Suprema Corte de Justicia, contiene las normas para la organización y funcionamiento del sistema federal de defensoría de oficio. Este sistema depende jerárquicamente de la Suprema Corte de Justicia, ya que ésta es la encargada de aprobar el reglamento de la defensoría de oficio federal y de nombrar y remover al jefe y demás miembros del cuerpo de defensores. Los servicios de la defensoría de oficio federal, que deben ser gratuitos, se refieren sólo a los asuntos penales federales, y se circunscriben a los casos en que el inculcado no tenga defensor particular. A pesar del escaso número de defensores, cuantitativamente resulta importante su labor. En el año de 1975 el porcentaje de Juicios penales federales en los que intervinieron defensores de oficio fue de 60%. En el año de 1981 este porcentaje fue de 76%.

La defensoría de oficio local. Cada entidad federativa tiene su propia defensoría de oficio local. Cabe observar que, aparte de las leyes y reglamentos, también las Leyes orgánicas de los Tribunales de los Estados suelen regular las defensorías de oficio locales.

“En los términos del Reglamento de la defensoría de oficio del Distrito Federal, la defensoría de oficio del fuero común debe proporcionar en forma gratuita los servicios tanto de defensa en materia penal, como de patrocinio en materia civil, a las personas que no puedan cubrir los honorarios de un Abogado particular. Los servicios de la defensoría local, sin embargo, han rebasado las materias civil y penal, ya que, por una parte, al dividirse la competencia judicial civil en familiar y civil en sentido estricto, los servicios de la defensoría también se dividieron en esas dos materias; y por la otra, al crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en 1971, la defensoría de oficio ha tenido que extender sus servicios a esta materia, tal como lo previene el Artículo

64 de la Ley del propio Tribunal”.²¹

2.14 TITULO PROFESIONAL.

Documento expedido por una institución educativa legalmente facultada para hacerlo a favor de una persona que ha concluido los estudios profesionales respectivos, ha cubierto los requisitos de la ley y que le permite el ejercicio de una actividad profesional.

Las Leyes de los estados y del congreso de la unión, por lo que toca al Distrito Federal, puede determinar las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que se deben satisfacer para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo (Artículo 5 Constitucional).

En la actualidad ya no es factible, como lo fue durante casi todo el siglo pasado y parte de éste, que la autoridad ejecutiva: presidente de la republica o gobernadores de los estados, expidan por si títulos profesionales; ahora es la función de las universidades, públicas y privadas, institutos y escuelas el emitirlos de acuerdo con la ley.

“Constitucionalmente el congreso de la unión carece de las facultades para regular esta materia en toda la republica; sólo lo puede hacer por lo que hace al Distrito Federal; los componentes para hacerlo son los congresos locales, éstos son, asimismo, los únicos facultados para determinar que profesiones requieren de título para su ejercicio, sin importar lo que disponga el congreso de la unión por lo que toca al Distrito Federal.

Se requiere título profesional de Abogado para poder ser propuesto como Ministro en la Suprema Corte de Justicia (Artículo 95, frac. III). Los títulos

²¹ DICCIONARIO JURIDICO 2000, op. Cit., nota 1 disco 1.

expedidos por las autoridades de un estado deben ser respetados en los otros estados, incluso, en el Distrito Federal”.²³

2.15 CEDULA PROFESIONAL.

Documento público por el cual una autoridad educativa, certifica la existencia de un título profesional y su regular expedición. Jurídicamente no substituye a este simplemente sirve de constancia de su existencia. Puede ser expedida por las autoridades de los estados o por la secretaria de educación pública, por conducto de la dirección general de profesiones.

Lo relativo a títulos profesionales, su expedición y registro, es competencia de los legislativos. El Congreso de la Unión solo puede hacer por lo que se refiere al Distrito Federal.

Los Jueces de los estados, constitucionalmente están obligados a respetar solo a los mismos títulos profesionales; la obligación de respetar una cedula profesional esta establecida por la ley secundaria federal, para lo que no existe fundamento constitucional”.²⁴

2.16 USURPACION DE PROFESIÓN.

La usurpación, es decir la atribución falsa o sin justo título de una característica que es ajena al sujeto, es sancionada con pena de prisión y/o multa, en tres casos: las funciones públicas, el ejercido profesional y el uso de condecoraciones o uniformes. El bien jurídico tutelado por este precepto es la fe pública y la seguridad jurídica que de ella se desprende.

²³ ARTEAGA NAVA Elisur, op. Cit., nota 2 p. 387.

²⁴ DICCIONARIO JURIDICO 2000. Op. Cit., nota 1 disco 1.

La usurpación de profesión se tipifica cuando el agente del delito sin poseer 'título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, se atribuya el carácter de profesionista, realice actos propios de una profesión, ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, use un título o autorización para ejercer sin derecho, o se una a otros profesionistas autorizados o administre una asociación profesional, con el objeto de lucrar o ejercer la profesión.

“La Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional establece que requieren título para su ejercicio las profesiones de: actuario, arquitecto, bacteriólogo, cirujano dentista, contador, corredor, enfermera y partera, ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en economía, marino, médico, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, primaria y secundaria, químico, trabajador social, por mencionar algunas por que en la actualidad existen 166 carreras universitarias en la Universidad Nacional Autónoma de México con grado de Licenciatura. Entendiendo por título: 'el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, correspondientes o demuestre tener los conocimientos necesarios de conformidad con la ley'.²

² Ibidem, disco 4

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DEL INCULPADO

3.1. DERECHOS DEL INCULPADO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

SURGIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857. Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva Constitución por el congreso constituyente y el presidente Ignacio Comonfort.

Los Derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos

los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Ignacio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la Constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre Iglesia y el Estado.

LA LEGITIMIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. Casi ninguna Constitución del mundo por mas perfecta y legitima que se suponga, deja de provocar reacciones contrarias de diversa índole y alcance en la realidad política, social y económica en que va a regir. A esta propensión no pudo sustraerse, evidentemente, nuestra Constitución Federal de 1857. Como se sabe, en la historia de México hizo estallar una lucha armada entre sus sostenedores, los republicanos y liberales, y los enemigos de la reforma que implantó, conocidos como conservadores, apoyados por el alto clero, que fue su principal adversario.

A esta Constitución, puede achacarse el calificativo de inadaptada para la realidad mexicana pero no el epíteto de ilegítima.

“Hay varios hechos que registra la historia de México para adjudicar a nuestra citada Ley Fundamental la doctrina de la ilegitimación Constitucional. El gobierno de Don Benito Juárez expidió diversas circulares en las que manifestaba la reiterada tendencia para que tuviesen vigencia y aplicación positivas las instituciones Constitucionales y entre ellas, principalmente, las relativas a las garantías individuales.

Además, durante el régimen establecido por la Constitución de 1857, no solo no surgió ningún pronunciamiento armado en contra de sus principios e instituciones, sino que por lo contrario, los que se conocen como las revoluciones de la Noria y Tuxtepec tuvieron como razón o pretexto la violación a dicho ordenamiento por los gobiernos de Juárez y Lerdo de Tejada. Un hecho que revela la legitimación de la misma Carta frente a los jefes conservadores e imperialistas que la combatieron en la guerras de reforma y durante la intervención francesa en nuestro país, es el de los llamados infidentes, quienes, habiendo sido enemigos de la Constitución y de sus instituciones, se acogieron a ella al obtener del gobierno republicano el nombramiento para desempeñar diversos cargos públicos y al haber sido electos para ocupar un escaño en el congreso federal. Para demostrar la legitimación de la Constitución de 1857, a raíz de haberse restaurado la república, los tribunales de la federación ejercieran sus funciones de control Constitucional a través del Juicio de Amparo, misma que desempeñaron hasta antes de los sucesos revolucionarios de 1913. La legitimación de la multicitada Constitución, se corrobora definitivamente por el proyecto de reformas a la misma presentada al Congreso Constituyente por Don Venustiano Carranza y por la propia Ley Fundamental vigente. Lógicamente no se reforma un documento que se considera falso, ilegitimo o espurio, sino que lisa y llanamente, se suprime, desdeña o margina. Por tanto, al expedirse la Constitución de 1917 como ordenamiento reformador de la de 1857, legitimó a ésta y, le rindió como bandera

que fue de la revolución constitucionalista”.²⁵

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

El texto de la constitución federal de 1857, relativo a los derechos del inculpado en el proceso penal, establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

3.2 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Como es de muchos conocido, en 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30

²⁵ BURGOA O. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, Decimoquinta edición, México 2002, pp. 96 y 97.

años. Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los Derechos Humanos, ya como garantías individuales. La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicamaral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra.

La Constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máximo de 8 horas, y reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores.

Esta Constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son

particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra, mas sin embargo existen todavía lagunas dentro de la propia Constitución, no adecuándose a las necesidades actuales y problemas que aquejan a la sociedad, respecto al ámbito jurídico y de profesión.

LA LEGITIMIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. Es bien conocido el momento histórico en que se gestó nuestra actual Ley Fundamental. Aunque la lucha fratricida entre las diversas facciones revolucionarias había cesado con el triunfo del grupo constitucionalista acaudillado por Carranza.

La critica principal que Vera Español dirige contra la legitimidad de la Constitución de 1917, consiste en que esta fue producto de una asamblea que no estuvo facultada, de acuerdo con la Constitución de 1857, para reformar o revisar este Código Político, atribución que correspondía al Congreso Federal y a las Legislaturas de los Estados según el Artículo 127.

Para que se discutieran y aprobaran las reformas, adiciones, innovaciones, etcétera, de la Constitución de 1857, hizo Venustiano Carranza lo que todo hombre normal y cuerdo hubiera hecho, esto es, convocar a un Congreso Constituyente. Bien es verdad que el Artículo 127 de la Constitución de 1957, establecía que era el Congreso de la Unión a quien competía acordar las reformas y adiciones y que estas fuesen aprobadas por la mayoría de las legislaturas locales, mas cabe preguntarse: ¿existía el Congreso Federal en una época histórica en que los movimientos revolucionarios armados y el desorden predominaba? ¿Acaso podía hablarse a la sazón de legítimas legislaturas de los estados, cuando el país era un caos? Había, pues notoria y manifiesta imposibilidad de hecho para aplicar el multicitado Artículo, de la mencionada Constitución.

Desde el punto de vista de la realidad mexicana que imperaba en la época en que se hizo cargo del gobierno Venustiano Carranza, se justifica plenamente la formación del Congreso Constituyente reunido en Querétaro y, consiguientemente su misión legislativa.

La Constitución que actualmente nos rige, resulta que si es legítima, ya que se ha aplicado desde su promulgación y se sigue aplicando ininterrumpidamente para regir la vida de la nación, teniendo, una expresa adhesión que hacia el asumen los gobernados en sus constantes invocaciones contra los abusos y arbitrariedades del poder público.

La autoridad legislativa del Constituyente de Querétaro fue y es plenamente reconocida, de esta manera, una vez mas estaría demostrada la legitimidad de la constitución de 1917, debido a que, una Constitución es legítima, no solo como situación de hecho, también como ordenación jurídica, cuando la fuerza y autoridad del Poder constituyente en que descansa su decisión es reconocida.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una ejecutoria de 25 de agosto de 1917, sentó una tesis demostrando, por medio de varios argumentos esgrimidos en relación a la ilegitimidad de la Constitución, que la Constitución de 1857 dejó de observarse a partir del golpe de estado de febrero de 1913, y que por ende, mal podría haber normado el proceder del jefe del ejército constitucionalista, por lo que concierne a las reformas, adiciones y modificaciones Constitucionales. Dice así la parte conducente de los considerandos de la mencionada ejecutoria: se dejó de observar la Constitución de 1857, porque para que esta se hubiere puesto nuevamente en observancia, debían haberse llenado los requisitos esenciales: en primer lugar, haber aniquilado la usurpación y en segundo lugar, haber selecto un gobierno popularmente en la forma que lo prevenía esa carta popular, cuyo requisito ya no volvió a llenarse, y es lógico que una Constitución, sin los poderes nacidos conforme a sus disposiciones para la

debida sanción y aplicación de sus preceptos, no puede jamás decirse que este en observancia, porque nadie resulta encargado constitucionalmente de cumplirla y hacer que se cumpla”.²⁶

3.2.1 DERECHOS DEL INculpADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Al promulgarse esta Constitución, se amplían los Derechos del procesado que ya se encontraban regulados en la similar de 1857, establecidos en el Artículo 20, que al texto dice:

ARTÍCULO 20 - En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

²⁶ Ibidem, p. 106.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en Audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del Juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en Audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito,

siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del Juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

3.3 DERECHO PENAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

El surgimiento del Derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.

El crimen nace con el hombre; cuando aún no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada, ya el delito se manifestaba en su forma más rudimentaria.

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO. La trayectoria que ha seguido esta ciencia jurídica en México es similar a la de cualquier otro país: se inicia con el castigo más cruel hasta llegar paulatinamente a una fase más humanizada e incluso científica.

DERECHO PRECORTESIANO. Antes de la Conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes del territorio de lo que hoy es México, el crimen era un fenómeno poco común ya que el castigo era muy severo.

En el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el Derecho penal mexicano, conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

En esa civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de Jueces, la traición en guerra, la desertión, la malversación, el adulterio, el homicidio y el espionaje, entre otros.

Entre las penas principales estaban la muerte causada por medio de

ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento; la esclavitud, los castigos infamantes, las corporales, el destierro y el encarcelamiento.

La Legislación de los mayas fue consuetudinaria (no escrita). La prisión no se consideraba un castigo, sino sólo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les imponían penas menos severas.

Los delitos principales fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, la sodomía, etcétera.

Entre las penas más importantes figuraban la de muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras; la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras.

ÉPOCA COLONIAL. A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las Leyes de Indias fueron el principal cuerpo legal de la colonia que se aplicó en la Nueva España. Otras legislaciones, como las Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla (Leyes de Toro), las Ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las Partidas, Los Autos Acordados, y la Nueva y la Novísima Recopilación, estuvieron vigentes en la época colonial.

ÉPOCA INDEPENDIENTE. Al iniciarse la independencia, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial.

La Constitución de 1824 adoptó el sistema federal. Por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente fue la expedición de los Códigos penales que son, en orden cronológico, los siguientes:

- a) Código Penal para el estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869.
- b) Código Penal de 1871, conocido como Código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929.
- c) Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz, vigente hasta 1931.
- d) Código Penal de 1931, vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal.

A la fecha, el Código Penal de 1931 recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas.

EL DERECHO PENAL VIGENTE. El Derecho penal es el conjunto normativo perteneciente al Derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

“Existen varias nociones de Derecho penal que deben distinguirse para su adecuado manejo y comprensión, como Derecho penal objetivo, Derecho penal subjetivo, Derecho penal sustantivo, Derecho penal adjetivo, etcétera.

OBJETIVO. Lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

SUBJETIVO. Es la protesta jurídica del estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella.

SUSTANTIVO. Se refiere a las normas relativas al delito, al delinciente y a la pena o medida de seguridad. También se conoce como Derecho material.

ADJETIVO. Es el complemento necesario del Derecho sustantivo. Se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico-penales en los casos concretos. Se llama más comúnmente Derecho procesal o instrumental”.²⁷

3.3.1 PARTES INTEGRANTES EN EL PROCESO PENAL.

“SUJETOS DE LA INSTRUCCIÓN. El primero de los problemas concernientes a la instrucción en el procedimiento definitivo se refiere a las personas que atienden a el. La doctrina del proceso civil ha aclarado que de sus tres fases (introducción, instrucción, decisión) la primera es obra exclusiva de las partes, la tercera obra exclusiva del Juez; la segunda obra combinada del Juez y de las partes.

Teniendo también en cuenta la estructura diferente de la introducción, o sea al fin y al cabo, la diferencia entre la demanda en el proceso civil y la acusación en el proceso penal, una observación análoga vale también en cuanto al proceso penal: a la acusación atiende (debe atender) por si solo el Ministerio Publico; a la decisión provee por si solo el Juez; en la instrucción colaboran (deben colaborar) Jueces y partes. Según los principios tal, debería ser el esquema del procedimiento.

La instrucción, por tanto, es la fase mas compleja o, en otras palabras, el mecanismo mas complicado del procedimiento, cuyo análisis debe comenzar con

²⁷ AMUCHATEGUI REQUENA Griselda, Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, segunda edición, México 2001, p. 149 y 150.

la observación de las personas que en ella operan y proseguir con la observación de los modos de operar”.²⁸

SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL. Elemento esencial, son los sujetos que intervienen en la relación procesal y dentro de los que se incluye a las partes en el proceso penal. Deben ser diferenciados, para evitar confusiones, debido a que la doctrina existen posturas que niegan la existencia de partes en el proceso penal por considerar a ésta una derivación de un término de carácter eminentemente civil.

El Juez ha sido siempre la figura central del drama procesal tiene a su cargo pronunciar los datos de decisión, para lo cual no actúa aisladamente, requiere de la colaboración de sujetos determinados que le dan vida al proceso y le permiten avanzar hasta la meta deseada.

En el sistema acusatorio mexicano, es el Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal quien provoca del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y esto origina los actos de defensa del acusado y su defensor.

De acuerdo a las funciones que desempeñan, los sujetos del proceso se clasifican en:

- Principales: el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado, etc.); el sujeto activo del delito (Indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima); el órgano de la defensa (defensor).
- Necesarios: los testigos, peritos, intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores, etc.).

²⁸ CARNELUTTI Francesco, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, Volumen 2, México 2002, p. 36.

- Auxiliares: la policía, secretarios, oficiales judiciales, directores y personal de los establecimientos cancelarios.

LAS PARTES. Parte es quien contiene en el proceso, ya sea civil o penal, y da lugar a que se piense en la existencia de una contienda o una pugna que es necesario dilucidar.

El concepto parte es de procedencia civilista y ha adquirido en esta rama un carácter institucional, algunos autores le niegan el carácter de parte al Ministerio Público y hasta al inculpado, sugieren que se llamen sujetos procesales y no partes.

SUJETO PASIVO DEL DELITO (OFENDIDO O VICTIMA). La organización de las naciones unidas señala que se entenderá por víctima a las personas naturales o jurídicas que. Individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros incluida la que proscribe el abuso de poder.

La víctima, en México, es la persona física o moral que sufre de violencia a través de una conducta de un delincuente que transgrede las Leyes. De esta manera la víctima está íntimamente ligada a las consecuencias producidas por un delito, se puede agregar que la víctima de un delito puede ser cualquier persona física, incluyéndose a los inimputables, menores de edad o personas morales, inclusive al producto que se encuentra en el seno materno.

EL MINISTERIO PUBLICO. Uno de los sujetos procesales y parte en el proceso es el Ministerio Público, órgano que a la fecha tiene una serie de actividades tanto dentro del derecho penal, como de otras ramas del derecho, por

lo que es importante señalar sus antecedentes históricos especialmente en México.

Dentro del campo doctrinario se le ha considerado al Ministerio Público como un representante de la sociedad en el ejercicio de las actuaciones penales. Aquí se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituirle autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

En el Derecho mexicano no es posible al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, ya que no está facultado para aplicar la Ley, esta es una atribución exclusiva del Juez.

El Ministerio Público tiene una personalidad polifacética, actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etcétera.

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Derecho azteca. En este Derecho no existen antecedentes del Ministerio Público, ya que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del tlatoani, de manera que las funciones de éste y las del cihuacóatl, eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlos con el Ministerio Público, puesto que, si bien el delito era perseguido, se encomendaba a los jueces, quienes realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

Los fiscales antes de proclamarse la independencia. Dentro de las funciones de justicia aparece el fiscal, funcionario importado del derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque

en estas funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo el Ministerio Público No existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal formó parte de la audiencia en 1527, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal y por oidores, cuyas funciones eran las de realizar la investigación desde su inicio hasta la sentencia.

En la Constitución de 1824, el fiscal era un integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se equiparaba la jerarquía de éste con los ministros y tenía el carácter de inamovible.

La Ley del 23 de noviembre de 1855 (gobierno de Comonfort) otorgó injerencia a los fiscales para que intervengan en asuntos federales.

En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los ministros de la Corte, desechándose la idea de que fueran representantes de la sociedad, ya que el particular ofendido no debía ser sustituido por ninguna institución, se considera también que al separar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia.

Después la Ley de Jurados Criminales de 1869 previno que se establecieran tres promotores o procuradores fiscales representantes del Ministerio Público, los que eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculadas del agravio civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

En los años 1880 y 1894 surgieron los Códigos de Procedimientos Penales, en los cuales se concibe al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta. También se mencionaba a la policía judicial para la investigación del delito y la reunión de pruebas.

La Ley Orgánica del Ministerio público de 1903 pretendió dar relevancia al Ministerio Público e inspirándose en la organización de la institución francesa, se le otorgó la personalidad de parte en el juicio.

La Constitución de 1917. Con esta Carta Magna se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciéndose de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO. El sujeto pasivo de la acción penal recibe genéricamente el nombre de reo. Sin embargo su calidad jurídica se transforma y produce diversas consecuencias jurídicas caracterizadas por los mayores gravámenes sobre la persona, a través de los diferentes períodos del desarrollo del procedimiento. Es indiciado, procesado, acusado y condenado, durante los periodos de preparación del proceso propiamente dicho, de Juicio y después de dictada la sentencia ejecutoriada respectivamente.

Se considera inapropiado el término de reo en la averiguación previa para denominar al inculcado, es más propio el de indiciado, como a la fecha se utiliza. El término de reo se usa en materia al referirse al demandado en un juicio. En la búsqueda de una terminología más precisa, se toman como referencia las definiciones que señalan algunos doctrinarios:

Indiciado: es el sujeto en contra de quien existen sospechas de que cometió

algún delito.

Presunto responsable: es contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

Imputado: es aquel a quien se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso.

Encausado: es el sometido a una causa o proceso.

Procesado: es el que está sujeto a un proceso.

Incriminado: es lo mismo que el término inculcado e imputado.

Presunto culpable: es contra quien existen elementos suficientes para suponer que en el momento procesal oportuno será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.

Enjuiciamiento: al que se le sigue un juicio.

Acusado: es contra de quien se ha formulado una acusación.

Condenado: es el que está sometido a una pena o condena.

Reo: es aquel sobre el que la sentencia ha causado ejecutoria y está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

La Constitución de 1917 como los Códigos de Procedimientos Penales, ya sea del fuero común como el federal, le llaman indistintamente inculcado, procesado, presunto responsable, reo, etc., sin distinguir las fases del procedimiento.

EL ORGANISMO DE LA DEFENSA. Otro sujeto procesal es el defensor, su presencia constituye una garantía Constitucional para el probable sujeto activo del delito desde la averiguación previa.

Debiéndose establecer quiénes tienen derecho a ostentar esta calidad, sus deberes y derechos, su función especial donde tiene todas y cada una de las funciones de parte en un proceso, pero la ley mexicana no le concede esta calidad.

La persona que ejerza la función de defensor lo debe hacer con ética, ya que puede incurrir en algún tipo delictivo como es el delito de abogado o el fraude, independientemente de la necesidad de guardar el secreto profesional consideramos innecesario que se le equipare a un sacerdote en secreto de confesión, lo importante es que el licenciado en derecho que ejerza la función de defensor particular tiene derecho de tomar un asunto para su defensa o no. Debe hacerlo con objeto de buscar el mejor beneficio del cliente, pero si no desea patrocinarlo, debe guardar el secreto profesional, sin importar qué conducta delictiva haya realizado la persona que buscó su ayuda profesional, siempre y cuando ya se haya cometido ésta.

EL DEFENSOR. El defensor representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos, el autor del delito y el Abogado, quienes constituyen el binomio indispensable en el proceso.

La función Abogadil es más antigua que la profesión de Abogado. No existía entre los hebreos, pero ya se daban los defensores caritativos, que sin interés económico asumían la defensa de quienes no podía ejercerla por sí mismos.

En Grecia empieza la Abogacía a tomar forma de profesión, debido a que si

bien en una primera época los griegos se hacían acompañar ante los Tribunales o areópagos por amigos con grandes dotes oratorias, a fin de hacer prevalecer sus derechos, sin percibir retribución alguna, pero sus intervenciones los ayudaban a futuro en la obtención estas compañías. Pericles fue considerado el primer Abogado profesional.

En Roma, inicialmente la defensa no la realizaban profesionales, si no que era encargo del patronato éste tenía la obligación a defender en juicio a su cliente.

Pero es hasta las Partidas donde se regula la capacidad para ser Abogados, con sus Derechos y obligaciones.

En México fue hasta la Constitución de 1917 cuando se dio verdadera importancia a la institución de la defensa.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MÉXICO. Durante el virreinato continuó la división entre jurisconsultos, que eran consultores desde su biblioteca y los Abogados, que eran los que asistían a los Tribunales.

A partir del siglo XIX y hasta la actualidad los Abogados han tenido una participación importante en el desarrollo histórico de México, tanto en lo político, lo económico, lo social y en el campo del Derecho.

Como antes se señaló, el defensor surge hasta la Constitución de 1917 como una garantía Constitucional para el inculpado durante todas las fases del procedimiento penal, concediéndosele derechos y obligaciones.

“SUJETOS QUE REALIZAN LA DEFENSA EN EL DERECHO MEXICANO. Los actos de defensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad los

puede realizar el sujeto activo del delito, la persona o personas de su confianza, ambos y el de oficio.

El proceso puede por sí mismo llevar su defensa, pero esta institución debe estar a cargo de técnicos en la materia; lo anterior desvirtúa la naturaleza específica de la misma, y aun que el procesado fuere un profesional por su propia situación sería imposible que realizara los actos correspondientes a una auténtica defensa.

El procesado está facultado para designar persona o personas de confianza para la defensa, no obstante pudiera suceder que el nombramiento recayera en una persona que no tuviere el título de Licenciado en Derecho o Abogado, lo que le resultaría gravemente afectado debido al desconocimiento técnico de la materia.

De esta manera parece que existen contradicciones entre lo ordenado por el Artículo 20 Constitucional y los Artículos 1º y 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales relativo a los ejercicios de las profesiones, ya que en el primero se otorga una facultad amplísima para la defensa y en los últimos se limita a que puede ejercer la Abogacía quien tenga título profesional legalmente expedido.

En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza designados como defensores, y de no ser Abogados se le invitará a que nombre uno con título y de no hacerlo así le será nombrado uno de oficio (Artículo 28, Ley de profesiones).

Artículo 160 del Código Federal de Procedimiento Penales establece, entre otras cosas, que en caso de que la designación de defensor recaiga sobre quien no tenga cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, el Tribunal dispondrá que además del designado, se nombre al de oficio que

oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo relacionado a su defensa”.²⁹

3.3.2 GARANTIAS DEL INculpADO EN EL PROCESO PENAL

ARTÍCULO 20: En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado:

Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohibida conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

²⁹ BARRAGAN SALVATIERRA Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, México 2002, p. 168.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal, incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra.

Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Será juzgado en Audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por Abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.³⁰

³⁰ JUAREZ CARRO Raúl, Agenda de Amparo y Penal Federal, Editorial Porrúa, México 2003, p. 325.

Independientemente, de las garantías ya establecidas en el Artículo 20 Constitucional existen otras mas, con independencia de las garantías que se enlistan a continuación:

- a) Garantías de igualdad (Artículo. 1, 2, 4, 12, y 13 constitucional);
- b) Garantías de libertad (Artículo 5, 6, 7, 8, 10, 11, y 24 constitucional);
- c) Garantías de propiedad (Artículo 27 const.);
- d) Garantías sociales (Artículo 3,27, y 123 constitucional), y
- e) Garantía de seguridad jurídica (Artículo 14-18, 20-23, y 26 constitucional);

GARANTIA DE LIBERTAD PERSONAL. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión si no por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La regla general para una aprehensión es que sea librada por autoridad judicial. De lo anterior se desprende que sólo el órgano jurisdiccional pueden librar orden de aprehensión o de comparecencia, en contra de una o varias personas físicas, a fin de que una vez cumplimentada sea puesto de inmediato a su disposición, la cual debe reunir con los siguientes requisitos:

- Que precedan denuncia o querrela.
- Que sea de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.

- Que existan datos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
- Que el Ministerio Público lo solicite.
- Que consta en mandamiento escrito.
- Que lo dicte una autoridad competente.

Es necesario señalar que una vez que el indiciado sea detenido por la policía a cargo del Ministerio Público, se dictará una resolución donde se tendrá al sujeto por retenido y se determinará su situación jurídica dentro de las 48 horas siguientes, esto es, será consignado o puesto en libertad con reserva de ley.

El plazo que la Constitución le concede al Ministerio Público para tener retenido a un indiciado podrá duplicarse únicamente en el caso de delincuencia organizada por otras 48 horas más.

Cuando el indiciado sea detenido en flagrante delito o por urgencia, y sea consignado ante el órgano jurisdiccional, esté una vez radicado el asunto, como obligación determinará ratificar si la detención fue apegada a Derecho, continuando en su caso con el procedimiento, de no ser así, ordenará la libertad del inculcado con las reservas de ley.

GARANTIA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. Este altísimo rango y suprema dignidad que domicilio o morada asume en la vida de relación de la persona humana, fundamenta el derecho público subjetivo que el individuo tiene frente a la autoridad y que se sintetiza en la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio.

En contra de esta garantía, el Artículo 16 Constitucional establece el cateo como una posibilidad de excepción para irrumpir un domicilio, ya sea para la

detención de un sujeto o en la búsqueda de objetos ilícitos, con los requisitos similares al libramiento de una orden de aprehensión

LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. La ley penal sancionará cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones privadas, pero con excepción autoriza que el Ministerio Público Federal podrá solicitar al órgano jurisdiccional la intervención de cualquier comunicación privada, siempre y cuando esta petición esté fundada y motivada, debe expresar el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración, negándola cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, así como comunicaciones del detenido con su defensor.

GARANTIA DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se le impute al acusado, el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Es importante señalar que la obligación del órgano jurisdiccional dedicar el auto de término y en este caso el de formal prisión es para justificar la detención del inculcado por más de 72 horas, ahora es necesario considerar que, sí se puede prolongar en beneficio del propio inculcado y de aquí se justifica la ampliación del término de las 72 horas por un término igual a solicitud exclusivamente del indiciado y su defensor para que únicamente éste ofrezca pruebas a fin de acreditar la no existencia del cuerpo del delito o su probable responsabilidad.

LA GARANTÍA DE LITIS CERRADA. El Artículo 19 Constitucional señala:

todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Del texto antes señalado, se deduce que la conducta que deriva en un tipo penal por la que se le dicta al procesado el auto de formar prisión o sujeción a proceso, es por lo que se le debe seguir el mismo en caso de que con posterioridad se diera una conducta delictuosa diversa, tendrá que iniciarse otra averiguación previa en la que se volverá a consignar al procesado por conducta distinta al a del proceso inicial, de esta manera podrá, si es procedente, acumularse al primero.

ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. En este precepto se establece las garantías que tiene el inculpado dentro del procedimiento penal, ya que si bien el texto señala que son dentro del proceso, por su mala redacción debe entenderse que se refiere al procedimiento debido a que las garantías se extienden a partir de la investigación ministerial; cabe señalar que, sin justificación, en su fracción décima se incluyen las garantías para la víctima o lo ofendido del delito.

GARANTIA DE LIBERTAD BAJO CAUCION. Después de todas las transformaciones que a tenido la fracción primera del Artículo 20 Constitucional con las reformas sufridas a esta fracción el 3 de julio de 1996, se establece: el inculpado desde la averiguación previa y durante el resto del procedimiento penal puede obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delito grave señalado por la ley, con la restricción de que a petición del Ministerio Publico, con razones que no sean subjetivas puede solicitar se le niegue al inculpado, no obstante que se trate de delitos no graves. A si mismo, el Juez tendrá la facultad de establecer el monto de la caución y el momento de revocarla.

LA GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINARSE. Hasta antes de las reformas constitucionales de 1993, se establecía que el inculpado no podría ser obligado a declarar en su contra y después de éstas consiste en que el inculpado ya podrá ser obligado a declarar, sea o no en su contra. De lo anterior se deduce que al inculpado se le debe hacer saber durante todo el procedimiento penal, esto es desde la averiguación previa, preproceso o preinstrucción, instrucción, etc., que tiene derecho a declarar o a no hacerlo sin que esto último repercuta en las sanciones o en su perjuicio.

LA GARANTIA DE DEFENSA. El Derecho de defensa comprende varios derechos derivados como son:

- a) El Derecho de ser informado, de conocer la acusación y de quién lo acusa.
- b) El Derecho de rendir su declaración preparatoria.
- c) El Derecho de ofrecer pruebas.
- d) El Derecho de ser careado con las personas que deponen en su contra.
- e) El Derecho a tener un defensor.

GARANTÍA DE SER JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O JURADO DE CIUDADANOS. Respecto a ser juzgado en audiencia pública, se infiere que no se dé en secreto el procedimiento penal, así como de que se haga a la vista de todas las personas que quieran estar presente.

LA GARANTIA DE BREVEDAD EN EL PROCESO. Es importante hacer notar que este proceso se convierte más en una obligación para que el Juez tenga un término para dar fin a un proceso y correlativamente un derecho al procesado de que se dé fin dentro de un plazo, aunque es necesario mencionar que este periodo es exclusivamente para cerrar la instrucción, por lo que, con la sentencia, recursos ordinarios y el Juicio de Garantías o Amparo puede llevarse un tiempo mucho mayor.

GARANTIA DE LIMITE DE INSTANCIA. En el sistema procesal penal de México existen únicamente dos instancias, ya que el amparo por ser un juicio autónomo y diferente, no se le puede considerar como una tercera instancia aunque algunos consideran que el juicio de garantías es una tercera instancia. Por último se debe señalar que en contra de una sentencia que haya causado estado o se considere ejecutoriada, ya sea por ser uniinstancial o biinstancial, solamente puede interponer el amparo el sentenciado y en ningún caso el Ministerio Público.

GARANTIA DE NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO (NON BIS IN IDEM) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Para que pueda darse esta garantía, es necesario que se haya seguido un proceso en el que se dictó una sentencia definitiva y ésta hubiere causado estado o se considere cosa juzgada.

Es importante delimitar en esta garantía, que lo señalado por la Carta Magna no significa que una persona no puede ser juzgada después de haber sido sentenciada por un delito, por otro similar; a lo que se refiere es que sea sobre la misma conducta por tanto, para que surta efecto debe darse identidad de persona e identidad de delito, refiriéndonos a esto último como a la conducta y no al nombre del tipo legal que establecen las Leyes penales.

3.3.3 GARANTIAS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor

establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá la comisión del delito deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán acabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención medica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las Leyes, por tanto, podrán poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

Para identificar al sujeto activo del delito de violación a petición de la víctima o su representante legal, esta diligencia podrá efectuarse en un lugar donde no pueda ser vista o identificada por aquel.

“Todo Juez o tribunal, cuando esté comprobado el cuerpo del delito dictaran oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados.

Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva esa reparación, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán pedir al Juez el embargo precautorio de dichos bienes. Para que el juez pueda dictar ese embargo, bastara la petición y la necesidad de la medida. A menos que el inculpado otorgue suficiente a Juicio del Juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan pruebas por el ofendido o por el Ministerio Público dentro de los sesenta días a partir del día siguiente en que se le haya notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes respectivas, se sobreseerá la causa.

La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que el defensor.

Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o el coadyuvante del Ministerio Público, en su caso, y al defensor.

Cuando la víctima del delito sexual o su representante legal lo solicite la exploración o atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se le practique estará a cargo de personal facultativo de su mismo sexo.

Cuando la víctima lo desee, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares mediante el compromiso de atenderlo y de rendir el informe a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legislan seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir sus informes cuando a sí lo determine el Juez”.³¹

3.4 REFORMAS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DE 1917 A LA FECHA.

Reforma 01.- Reforma y adicionada la fracción I del artículo.- Tiene por objeto señalar las garantías que tendrá el acusado en todo juicio criminal.

Reforma 02.- Publicación: 14 de enero de 1895.

Reforma la fracción I del artículo.- Propone precisar la forma en que deberá concederse la libertad provisional bajo caución, así como las modalidades que deberán tomarse en consideración para su otorgamiento o negativa y el monto máximo que podrá alcanzar dicha caución.

Reforma 03.- Publicación: 03 de septiembre de 1993.

Propone instrumentar mecanismos por los cuales los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección respecto de los actos de las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

Reforma 04.- Publicación: 03 de julio de 1996.

Reforma la fracción I y el penúltimo párrafo.- Propone regular, expresamente, las intervenciones de los medios de comunicación privada, como la

telefónica y telegráfica, para prever la posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados con la justicia penal; la remisión parcial o total de la pena, por colaboración eficiente, de miembros de organizaciones criminales en la persecución y desarticulación de éstas; el sistema de recompensas por información validada y efectiva; la colaboración anónima; la protección de testigos clave y reserva de identidad, todo ello, dentro de los límites constitucionales y sujeto a una resolución judicial, con el propósito de combatir con mayor eficacia a la delincuencia organizada.

Reforma 05.- Publicación: 21 de septiembre de 2000.

Deroga el último párrafo; reforma el párrafo inicial y la fracción IV: se agrupa el contenido del artículo en un apartado A y se adiciona un apartado B.- Propone actualizar el artículo para establecer dos apartados, uno que siga especificando las garantías del inculpaado y otro en donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.

3.5 ARTICULO 5 CONSTITUCIONAL COMO LIBERTAD DE PROFESIÓN.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

³¹ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. Cit., nota 29 p. 182.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial , el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I Y II del artículo 123 Constitucional.

En cuanto a los servidores públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución en los términos de esta Constitución y las Leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar al servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

4.1 DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.

En la Ley general de profesiones en su capítulo IV, nos habla lo referente a la Dirección General de Profesiones.

ARTÍCULO 21.- Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

ARTÍCULO 22.- La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas y otro del Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión, cada una de ellas designará un representante.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento.

II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional.

III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización.

IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión.

VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos.

VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación.

VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social.

IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades

y exigencias de cada localidad.

X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos.

XI.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras.

XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.

XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección.

XIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

4.1.1. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ACUERDO A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las

profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado.
- III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

ARTÍCULO 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un

defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

ARTÍCULO 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- En tanto se expidan las Leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio entre otras son las siguientes:

Actuario.

Arquitecto.

Bacteriólogo.

Biólogo.

Cirujano dentista.

Contador.

Corredor.

Enfermera.

Enfermera y partera.

Ingeniero.

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Economía.

Marino.

Médico.

Médico veterinario.

Metalúrgico.

Notario.

Piloto aviador.

Profesor de educación preescolar.
Profesor de educación primaria.
Profesor de educación secundaria.
Químico.
Trabajador social.

4.1.2. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ACUERDO A LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 2. Las Profesiones que necesitan título para su ejercicio entre otras son las siguientes:

Actuario.
Arquitecto.
Bacteriólogo.
Cirujano Dentista.
Contador.
Corredor.
Enfermera en sus diversas ramas.
Ingeniero en sus diversas ramas.
Licenciado en Derecho.
Notario.
Licenciado en Economía.
Médico Cirujano o Médico en sus diversas ramas.
Médico Veterinario, Zootecnista y Fitotecnista.
Piloto Aviador.
Antropólogo.
Arqueólogo.
Trabajador Social.

Licenciado en Educación Preescolar.

Licenciado en Educación Primaria.

Licenciado en Educación Secundaria.

Licenciado en Educación Especial, en sus diversas especialidades.

Maestro de Enseñanza Superior, en sus diversas especialidades.

Químico, en sus diversas ramas.

Licenciado en Administración de Empresas.

Licenciado en Ciencias Físicas.

Licenciado en Estadística.

Técnico en Estadigrafía.

Licenciado en Matemáticas.

Licenciado en Psicología;

Licenciado en Biología;

Técnico Dentista;

Técnico de Laboratorio.

Técnico en Seguridad Pública, y las demás profesiones establecidas o que hayan sido comprendidas por Leyes Federales o de los Estados.

ARTÍCULO 5.-Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización del Departamento de Profesiones quien la expedirá al probársele previamente: 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley. 2. Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

ARTÍCULO 9.-La expedición de los títulos profesionales que emitan las instituciones que dependan del Gobierno del Estado o que se encuentren sectorizadas a éste, corresponde al secretario de Educación y Cultura, previa certificación de la Dirección General de Evaluación y Control Educativo de la Secretaría.

En el caso de la expedición de los títulos profesionales que emitan las instituciones de educación superior autónomas y escuelas particulares, se estará a lo dispuesto en su legislación interna.

ARTÍCULO 18.-Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta Ley, la realización habitual o prestación, a título oneroso o gratuito, de un servicio propio de cada profesión.

ARTÍCULO 19.-Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con esta Ley.

III.- Obtener en el Departamento de Profesiones patente de ejercicio.

IV.- Para los profesionales no avecindados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, o por la correspondiente Dependencia, de otra Entidad.

V.-El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para unificar el registro profesional entre esta Entidad y el Distrito y Territorios Federales, conforme a las siguientes bases:

a).-Instituir un sólo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas personales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de entidad en las actividades profesionales.

b).-Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, la cual no perderá su validez aunque se den por terminados los convenios.

c).-Intercambiar la información que se requiera y

d).-Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto de los convenios.

ARTÍCULO 20.-Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán toda intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, de acuerdo con el artículo anterior.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionales con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 21.-En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio, que en todo caso deberá ser titulado.

ARTÍCULO 22.-Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen como profesionales incurrirán en las sanciones que establece la Ley.

ARTÍCULO 53.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesional sin tener Título legal, ni cédula para ejercer su profesión, ni autorización para ejercer como pasante, y ejerza los actos propios de una profesión, dará lugar a sanciones penales y administrativas, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61.-Se concede acción publica para denunciar a los individuos que sin título legalmente expedido y debidamente registrado ejerzan cualesquiera de las profesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Cuando no existiere el número de profesionales adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, el Departamento de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionales respectivo y a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, en su caso, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, previa la comprobación de su capacidad y honorabilidad.

4.2. DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS.

Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los Abogados, a los patronos, o a los Litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por Abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas.
- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.
- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas.

- Simule en acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria.
- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.
- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad condicional que menciona la fracción I del Artículo 20 de la Constitución, sin promover, más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas.

4.3. USURPACIÓN DE PROFESIÓN.

Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.

Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.
- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Artículo 5 Constitucional. Se atribuye el carácter del profesionista.
- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el der. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales.
- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.
- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.
- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.
- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido.
- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho.
- Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

4.4. ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La Ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este Artículo.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley.

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

4.4.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

En las grandes declaraciones de Derechos ocupan un lugar destacado, en numero y extensión, las prerrogativas del hombre sujeto a proceso penal o ejecución de la condena impuesta por la autoridad judicial. Se trata de las garantías del procesado y el ejecutado: estatuto amplio y notable, en uno de los más importantes y delicados espacios de la libertad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abundan las normas del enjuiciamiento penal y otras cuestiones conexas. Vienen enseguida diversas prevenciones orgánicas y funcionales que aluden a la jurisdicción, la acusación y la defensa, en forma directa o a través de los órganos en los que esas funciones se depositan. A ello se refieren, entre otros mandamientos, el Artículo 21, las fracciones VI y IX del Artículo 20 y los textos que organizan a los poderes judiciales de la Federación, los estados y el Distrito Federal.

El conjunto de esas disposiciones integran el régimen procesal penal de la Constitución. En él todos los mandamientos revisten notable importancia: son piezas de un sistema que responde al objetivo de proteger al hombre cuando se hallan en juego bienes fundamentales.

El encabezado del Artículo 20 antes de la reforma de 1993 decía así: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... Hoy manifiesta: En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías... Este texto contiene varios conceptos relevantes. Uno de ellos, el de las garantías, es común a todas las normas concentradas en el capítulo I del título primero de la Constitución Federal. Bajo aquel nombre, el Artículo 20 está disponiendo cierto número de Derechos Humanos a favor de una categoría de individuos –los inculpados- en determinada circunstancia o situación jurídica de carácter penal. Se trata, de facultades, derechos o prerrogativas que el hombre puede esgrimir frente al Estado y que el Estado, debe respetar.

En la actualidad se alude a proceso de orden penal, expresión que equivale, en lo fundamental, a juicio del orden criminal, y que distingue a este proceso de otros enjuiciamientos con diverso contenido: civil, familiar, laboral, agrario, administrativo, etcétera.

Proceso, se denomina al medio para resolver la controversia que se ha planteado y sobre la cual decidirá un órgano estatal: tribunal o juzgado. En este sentido, para que haya proceso es preciso que el asunto esté sujeto al conocimiento de dicho órgano. Si esto aun no sucede, no hay proceso; si el juez o el tribunal han concluido su conocimiento del asunto, el proceso ha terminado.

Así, no hay todavía proceso de orden penal cuando el Ministerio Público está investigando los hechos para normar su propio criterio y actuar en consecuencia. El Ministerio Público no juzga, sino indaga; es el juez quien juzga. Esto último ocurre cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal y presenta el caso a la autoridad judicial. Esta asume entonces el conocimiento del problema; inicia el despacho de sus propias atribuciones; el proceso ha comenzado. Bajo esta misma perspectiva son equivalentes las voces juicio y proceso, que resultarían diferentes a la luz de otras referencias técnicas.

Se dice que un sujeto es acusado, penalmente, cuando el órgano de la acusación, esto es, el Ministerio Público, ha formulado en su contra una acusación ante el tribunal que conoce la causa.

Entonces hay indiciados, inculcados o imputados, pero no acusados, puesto que no se ha formulado acusación alguna, ni es posible que se formule aun, dado que la indagación no ha concluido ni se ha sometido el asunto al Juez o tribunal que debe resolver en definitiva.

La Constitución incorporaba un mínimo de derechos, irreductible para el legislador ordinario; éste puede, sin embargo, extender ese mínimo y crear nuevos derechos que vengan a enriquecer el catálogo de las libertades del individuo. Esto es lo que hicieron, con plena razón y propósito inobjetable, las normas de legislación secundaria que ensancharon los derechos relativos a la libertad provisional, la asistencia jurídica mediante defensor o el plazo para emitir auto de formal prisión.

Como se ve en la contienda que dirime el Estado hay tres posiciones naturales: la del actor o demandante, que exige determinada conducta o prestación de otro; la del demandado o acusado, que se resiste a la exigencia de aquel; y la del órgano público, el tribunal, se sitúa imparcialmente por encima de los litigantes, los escucha, recibe sus pruebas, toma medidas para conocer la verdad y resuelve en definitiva.

Lo que hacen los Litigantes, en esencia, es sostener y defender ciertos hechos y razonamientos. Esa defensa se ejerce con respecto al adversario, frente al Tribunal que juzga y al que se pretende persuadir. Se manifiesta en diversas vertientes: una de ellas es el ofrecimiento de pruebas favorables al planteamiento formulado; otra, la posibilidad de obtener asistencia jurídica por parte de un

profesional del derecho. Esto último da lugar a la presencia de defensores, que auxilian a cada una de las partes.

Los Litigantes pretenden convencer al Juzgador para alcanzar una sentencia favorable. Para ello es preciso que acrediten la verdad de los hechos que invocan y la razón de las consideraciones que en su favor aducen. Esa acreditación se obtienen a través de la prueba: el método para conocer la verdad. En rigor, todo el procedimiento es un esfuerzo probatorio: ambas partes intentan, desde el primer momento, poner en claro la razón que les asiste.

A través de la prueba se requiere alcanzar la verdad. Cuando entran en conflicto dos particulares por alguna diferencia que solo a ellos interesa y que carece de relevancia social, el Juzgador se limita a oír sus planteamientos y a recibir las pruebas que aquellos aporten. De ahí se desprenderá cierta versión acerca de los hechos controvertidos: esa versión corresponderá a una verdad formal. A ella se atenderá el Juez, sin indagar mas allá.

En el pasado se sostuvo, de manera prácticamente uniforme, que la confesión era la reina de las pruebas, es decir, la prueba mas eficaz para conocer la verdad sobre la impugnación delictuosa y pronunciar sentencia. Esta afirmación partía del supuesto de que nadie en su sano juicio admite ser responsable cuando no lo es; por lo tanto, esa admisión merecía ser vista como un dato concluyente, sin necesidad de recurrir a otros medios de prueba.

En los tiempos recientes ha decaído el valor de la confesión: hoy es vista con recelo; se le atribuye la eficacia de un mero indicio, que debe ser apoyado o corroborado por otros elementos de convicción. Si bien es cierto que en circunstancias normales nadie se atribuye la responsabilidad por un delito que no ha cometido, también lo es que hay personas que asumen esa responsabilidad sin tenerla, con el propósito de adquirir notoriedad o favorecer a terceros. Por otra

parte en las que se suele apoyar la consignación y hasta la sentencia del sujeto han sido obtenidas por medios reprobables; así, la violencia física o moral sobre el sujeto cuya declaración se quiere obtener.

También en torno a la prueba, la fracción VII dispone que le serán facilitados (al acusado) todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. A medida que se desarrolla el procedimiento penal, los actos que lo integran se documentan en un expediente; este reúne las constancias procesales. Ahí figuran todos los elementos que el Juzgador y las partes podrán tomar en cuenta para su desempeño en el proceso: la transcripción de dictámenes los peritos, los documentos aportados por las partes o requerimientos por el Juzgador, etcétera.

Es evidente que el acusado necesita acudir a la documentación del proceso, el expediente, por si o por conducto de su defensor, para proveerse de medios necesarios para su defensa. Esto es particularmente importante cuando llega el momento en que las partes deben formular sus conclusiones.

La actividad del acusado se cimenta en dos elementos: la prueba que lo exculpará y la asistencia jurídica –defensa- que le apoyara en el debido planteamiento de su posición ante el Juzgador.

La fracción IX se refiere a este asunto, pero también del derecho que tiene el inculpado desde el inicio de su proceso a ser informado de los derechos que en su favor contiene esta Constitución. Es obvio que así se trata de facilitar la defensa del inculpado, al amparo de las disposiciones Constitucionales que lo protegen y que, indirectamente, sustentan una buena administración de justicia. La citada fracción establece el derecho a una defensa adecuada, criterio que guiará la calificación de la defensa para establecer si el proceso se ha desarrollado debidamente o existe causa para anular actuaciones, en virtud de que el inculpado no contó con la defensa adecuada, que la Constitución estipula. Esta defensa,

sigue diciendo el precepto, se ejercerá por sí (es decir, por el propio inculpado), por abogado o por persona de confianza. He ahí, según la interpretación común, el principio de libre defensa: no exige la Constitución que el defensor sea siempre un Licenciado en Derecho, es decir, un Abogado; basta con que lo designe el procesado a título de persona confiable. Ningún ordenamiento –ni siquiera la ley llamada de profesiones, reglamentaria del Artículo 5° constitucional- puede reducir el alcance de esta potestad que la norma suprema confiere.

El Código federal de procedimientos penales previene que cuando el designado no sea jurista, el Juzgador podrá nombrar a un defensor de oficio – Abogado- para que asesore a su defensor. Últimamente fueron reformados los códigos procesales de la federación y del Distrito federal a efecto de incorporar en el procedimiento a la persona de la confianza del inculpado, como sujeto diferente del defensor en sentido estricto.

Hay ramas del enjuiciamiento en que las partes privadas pueden contar con representante o asesor legal –abogado- o carecer de él. La sociedad no se preocupa mayormente por la buena asistencia jurídica del Litigante, cuyos intereses carecen de relevancia. Otra cosa ocurre en la rama penal: aquí tiene gran importancia el auxilio jurídico al inculpado. Importa sobre manera a la comunidad, y por ello la Constitución exige la defensa adecuada, y no cualquier defensa, y contempla la designación de un defensor oficial, cuando el reo carece de recursos para allegarse un letrado particular o se abstiene de nombrar defensor, pudiendo hacerlo. En algunos sistemas extranjeros el menesteroso cuenta con defensor oficial gratuito merced al beneficio de pobreza. En el Derecho mexicano este asunto no se relaciona con la capacidad económica del inculpado, que debe tener defensor siempre. Si no lo tiene, el procedimiento estará viciado de nulidad.

La fracción IX consagra el derecho a tener defensor, en los siguientes

términos:

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por Abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

El análisis de la fracción IX obliga a determinar cual es la naturaleza procesal del defensor, a saber si el defensor debe ser necesariamente Abogado y a precisar el momento en que surge el derecho a la intervención del defensor. Ello equivale a responder a las preguntas: ¿Qué es, Quién es y cuando actúa el defensor?.

Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio, dice la fracción IX del artículo 20, de donde resulta que el defensor es no solamente un derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal, y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado. Luego entonces, podemos afirmar que: No hay proceso penal sin defensor.

La doctrina moderna procesal reconoce en el defensor penal una naturaleza compleja que le da caracteres de asesor del proceso, de representante y de sustituto procesal de este.

El defensor, en ciertos casos, le compete el carácter de sustituto procesal, pues verdaderamente, el defensor penal tiene una naturaleza poliédrica, y unas veces se presenta como representante, otras como asistente, y, finalmente como

sustituto procesal. Contemplando al defensor en su configuración general, prescindiendo por tanto, de aquellos casos en que la ley le confiere expresamente una posición de representación... nos encontramos en presencia de una serie de tentativas encaminadas a definirlo jurídicamente: representación; nunciatura; sustitución procesal; titularidad de un oficio; relación a intereses subordinados. Se trata de tentativas cada una de las cuales toca un aspecto de disputadísimo problema, pero incapaz de resolverlo en su integridad.

El defensor es asesor del inculpado en cuanto que lo aconseja, con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándole sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades en su caso. Así mismo, esta asistencia implica la vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el curso del proceso. Por último, esta función se concreta a través de la presencia del abogado en todos aquellos actos que, como la declaración indagatoria, exigen el comparendo personal de imputado.

El defensor es representante y sustituto procesal del encausado puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, al demanda de amparo, etc.

A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado en que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria o los careos. Luego justifica la afirmación de que el defensor se ha convertido en el sustituto procesal del acusado.

Nuestra Constitución al establecer que deberá oírse al acusado en defensa

“por sí o por persona de su confianza”, tuvo sin duda la intención de dejar en sus manos una elección sin cortapisas y de prohibir a las autoridades que impidieran el libre nombramiento de defensor. No obstante, al abstenerse de señalarse requisitos y capacidad en el defensor, la norma constitucional pone en peligro el derecho mismo de defensas que pretende proteger.

Dados los términos amplísimos de la fracción IX del artículo 20 constitucional, nada impediría que el procesado designará defensor a un menor de edad o a un analfabeto, o incluso, que decidiera defenderse por sí un psicópata.

El Código Federal de Procedimientos Penales ha tratado de remediar esta situación, disponiendo que no pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados, ni los Abogados que haya sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio profesional, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe de hacerse saber su nombramiento a todo defensor. A pesar de la evidente bondad de los fines que persiguió este Código, la norma citada resulta ser contraria a la Constitución, pues pretende limitar la libertad de nombrar defensor, misma que, en nuestro texto fundamental, es irrestricta.

Ahora bien, la posibilidad técnica de ser defensor no solamente no está abierta a cualquiera, sino que, dado que el proceso penal es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, sus mecanismos de comprensión y aplicación se encuentran estrictamente reservados a un grupo profesional que lo interpreta, realiza y actúa.

El proceso penal mexicano, caracterizado por la desaparición del jurado popular y la entrega de las facultades jurisdiccionales a jueces profesionales, exige, consecuentemente, una mayor preparación técnica de los defensores.

Carece de importancia, par estos fines, que se trate de defensores de confianza o de oficio.

Una razón más para exigir que los defensores sean abogados es que el representante del Ministerio Público, en nuestro país, es siempre letrado; luego, se rompería la igualdad de las partes si no lo fuera el defensor.

Por lo que hace a la autodefensa, esta es inadecuada incluso en la hipótesis de que el procesado sea un experto en Derecho Penal. En primer lugar porque, involucrado personalmente en el problema que trata de resolver y teniendo en juego la libertad, el honor y el patrimonio propios, el procesado carece de la tranquilidad de ánimo necesaria para actuar como su propio defensor. Enseguida porque, frecuentemente privado de su libertad por las medidas de prisión preventiva, el proceso carece de la movilidad indispensable para una defensa eficaz. Quien se defiende así mismo tiene, en verdad, a un loco por cliente.

Al respecto, la Ley Reglamentaría del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, tras confirmar la disposición constitucional diciendo que: En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, agrega: Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean Abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no se hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor d oficio. Esta norma es ejemplar como Ley secundaria que, respetando y reiterando el derecho constitucional a la libre designación de defensor, lo perfecciona al agregarle, además un nuevo derecho: el tener un defensor Abogado.

4.5. NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Como fue explicado por el autor del presente trabajo de investigación en la actualidad la Constitución no ha sido reformada para no dar cabida a personas que dicen ser Licenciados en Derecho a los Juicios de orden penal, siendo necesaria y considerada urgente por el autor la reforma ya que el prestigio y credibilidad de la digna profesión de la Abogacía se ha visto manchada por personas ajenas a la misma que con el animo de lucrar con la necesidad de la gente pretenden ejercer derechos que la Constitución le faculta a los inculpados.

Por tanto se considera necesario se legisle en favor de los inculpados, de los Licenciados en Derecho y de la sociedad en general para que la defensa de los inculpados sea verdaderamente adecuada estando a cargo de Licenciados en Derecho debidamente titulados y capacitados para ejercer la profesión.

4.6. CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

De darse la legislación a la tarea de reformar la Carta Magna, se verían las ventajas reflejadas en procesos cortos y no tan viciados la credibilidad de los licenciados en derecho aumentaría y existiría menos corrupción ya que al no efectuar la defensa un Licenciado en Derecho se ven en la necesidad de ofrecer dadas a los empleados de los Juzgados y autoridades judiciales.

Desde luego las sociedad en general también se beneficia porque al no dar cabida la Constitución a las personas de confianza, los vulgarmente llamados coyotes dejarían de brindar sus servicios a las personas que desconocen la capacidad y preparación en el ámbito jurídico de los mismos, dando de este modo

la oportunidad a los Licenciados en Derecho debidamente titulados y establecidos a interponer la defensa de los inculpados en el proceso de orden penal.

Como resultado de la reforma a la multicitada fracción IX habría mayor auge laboral para los Licenciados en Derecho debidamente titulados que sin medir la dimensión de su vocación actuarían en la defensa de inculpados con mayor equilibrio. Se observaría una mínima o nula intervención de defensores con conocimientos ajenos a la Abogacía que muchas veces ofrecen sus servicios solo para lucrar con la ignorancia y las necesidades de otros que buscan quien les ayude a hacer valer sus derechos, derechos que la Constitución les otorga como inculpados.

4.7. OPINIÓN DE LICENCIADOS EN DERECHO ACERCA DEL TEMA.

ENTREVISTA REALIZADA AL LICENCIADO EDWIN NOE GARCÍA BAEZA, JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

1.- ¿Considera usted que la defensa del inculpado deba ser llevada por cualquier persona de su confianza y no por un licenciado en derecho?

R= No, la defensa de un inculpado necesariamente para que este garantizada es necesario que la lleve un especialista en derecho toda vez que el conoce los tramites a seguir los periodos que conforman un procedimiento así como la características y alcances de las diversas pruebas que pueden ser ofrecidas a fin de demostrar la inculpabilidad de una persona, por lo tanto, es necesario que sea un licenciado en derecho un especialista en derecho esto a fin de garantizarle un adecuada defensa

2.- Al efectuar la defensa del inculpado, alguien que no esta legalmente

autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ¿se podría hablar de que se cumple con la garantía de una defensa adecuada?

R= Si lo vemos desde el punto de vista objetivo no se cumple con esta garantía si la defensa la ejerce alguien que no está autorizado como tal, sin embargo no hay que perder de vista que existen abogados que no revisten el conocimiento total para llevar un procedimiento entonces más que requerir que sean licenciados en derecho, es cierto que es un buen principio, pero también que tengan pleno conocimiento de la materia para cumplir con esa garantía de defensa adecuada, porque de qué sirve que tengan un título si desconocen de la materia o probablemente están especializados en diversa materia como pudiera ser civil, mercantil, laboral, familiar pero desconocen el procedimiento penal, el cual tiene sus características muy especiales, entonces no solo es necesario que sean licenciados en derecho sino que sean verdaderos especialistas en la materia.

3.- ¿Piensa que al encargarse alguien de la defensa de un inculpado sin ser licenciado en derecho, estaríamos frente a una usurpación de profesión?

R= Como está el artículo 20 fracción IX, porque establecen tres supuestos que puede ser una persona de su confianza, por sí o por un defensor, bueno si el que este encargado de la defensa no reúne el título, pues la ley no establece que no pueda llevar la defensa, entonces creo que no estaríamos frente a una usurpación de profesión, si tomamos en cuenta que esta conducta únicamente se presenta cuando se ostente con tal carácter sin tenerlo, es decir, sin haber estudiado, o sin haber concluido, sin tener título o cédula profesional correspondiente, en ese caso si hay usurpación, pero no por llevar la defensa estaríamos ante una usurpación.

4.- ¿Cree usted que al ser utilizado por personas ajenas a la profesión, este derecho del inculpado, para obtener un lucro en su cometido, obscurecen el digno desempeño de la profesión de licenciados en derecho?

R= En esta pregunta se mezclan muchas cosas, me voy a referir a dos: 1 el profesionalismo que debe tener todo abogado y cuestiones de ética, por supuesto

que hay litigantes que ni son profesionales que rompen con los principios básicos de la ética, en el sentido de que únicamente acuden a un procedimiento esperando poder liberar al inculcado dentro del auto de formal prisión dentro del término constitucional, si el inculcado no es liberado los litigantes se olvidan, ya no aportan pruebas ya no ven por la defensa, estamos viendo de que únicamente se están dedicando a lo que se ha denominado en el argot a sacar presos, el famoso “sacapresos” que si en el término constitucional no logra liberar al inculcado, no sabe llevar un procedimiento, no sabe tramitar una apelación, ni sabe como plantear un juicio de amparo indirecto, ni sabe como plantear un juicio de amparo directo, entonces personas ajenas a la profesión por supuesto que obscurecen el digno desempeño de la profesión, pero también lo obscurecen personas propias de la profesión.

5.- ¿Juzga necesario que se legisle para que la defensa del inculcado este a cargo de profesionales en derecho y no por persona de su confianza?

R= Si, desde mi punto de vista es necesario, pero el legislar para que la defensa del inculcado este a cargo de profesionales en derecho y no por persona de su confianza, no soluciona el problema de manera completa e integral, es necesario también que los profesionales en derecho que acudan a un procedimiento penal en defensa de un inculcado estén actualizados y se tenga acreditado que se cuentan con los conocimientos básicos para llevar la defensa en un procedimiento penal, de no darse esto quedaría una reforma o legislación a medias que no va a solucionar el problema porque no basta que sean licenciados en derecho también deben tener los conocimientos, uno de los factores que a mi punto de vista ayudaría sería la colegialización del gremio de abogados y aparte la calificación periódica de los conocimientos de estos, si queremos contar con verdaderos profesionistas de derecho los cuales garanticen una defensa adecuada.

ENTREVISTA REALIZADA AL LICENCIADO CARLOS PORFIRIO FUENTES MENA, SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

1.- ¿Considera usted que la defensa del inculpado deba ser llevada por cualquier persona de su confianza y no por un licenciado en derecho?

R= No. Por la propia seguridad del inculpado, una persona por muy de confianza del inculpado, no tiene los conocimientos necesarios para establecer una defensa adecuada, o establecer un ritmo o una estrategia defensiva para el beneficio del mismo.

2.- Al efectuar la defensa del inculpado, alguien que no esta legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ¿se podría hablar de que se cumple con la garantía de una defensa adecuada?

R= Si se toma en consideración la defensa como la opción para liberar al inculpado probablemente alguna persona que no tenga la licenciatura en derecho, puede no lograr la libertad del inculpado y algunas personas que aun no teniendo la titulación profesional que se requieren para el caso tenga los conocimientos y lo puede lograr, pero es factible que una persona presente esta confiabilidad.

3.- ¿Piensa que al encargarse alguien de la defensa de un inculpado sin ser licenciado en derecho, estaríamos frente a una usurpación de profesión?

R= Evidentemente, la ley de profesiones establece quienes y como se va a ejercer la carrera y si alguien que no tenga ese perfil académico la ejerce obviamente que comete un delito de usurpación.

4.- ¿Cree usted que al ser utilizado por personas ajenas a la profesión, este derecho del inculpado, para obtener un lucro en su desempeño, obscurecen el digno desempeño de la profesión de licenciados en derecho?

R= No necesariamente, no se puede dudar que algunos tienen los conocimientos suficientes para establecer una legítima defensa y existen otros abogados que aun teniendo la profesión concluida no tienen los vastos conocimientos para establecer una defensa, pero el hecho de que no sean titulados pone en entredicho la función del abogado por los errores humanos que pueden darse o los abusos económicos que resulten.

5.- ¿Juzga necesario que se legisle para que la defensa del inculcado este a cargo de profesionales en derecho y no por persona de su confianza?

R= Evidentemente que si, tiene que necesariamente defenderse la situación de un licenciado en derecho titulado frente a una persona que sin tener un título adecuado ejerza funciones que requieran de esa personalización o profesionalismo.

ENTREVISTA REALIZADA AL LICENCIADO NORBERTO SEBA QUINO,
PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS, BARRAS Y ASOCIACIONES
DE ABOGADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ A.C.

1.- ¿Considera usted que la defensa del inculcado deba ser llevada por cualquier persona de su confianza y no por un licenciado en derecho?

R= No debe llevarse a cabo la defensa por cualquier persona, aun cuando sea de su confianza, debe ser en todo caso un licenciado en derecho debidamente titulado o un pasante debidamente autorizado, esto traerá grandes ventajas, cuando lamentablemente la defensa la lleva una persona que no es licenciado en derecho o un pasante, se pueden cometer grandes errores que pueden redundar en una sentencia a lo mejor condenatoria por falta de una defensa adecuada, por ello estoy en desacuerdo en que cualquier persona de su confianza pueda llevar su defensa.

2.- Al efectuar la defensa del inculcado, alguien que no esta legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ¿se podría hablar de que se cumple con la garantía de una defensa adecuada?

R= No se cumple con el principio de la adecuada defensa por que alguien que se dedica a litigar asuntos sin tener los conocimientos necesarios simple y llanamente no va a producir una defensa razonada y lógica por el contrario se puede agravar la situación del detenido o del procesado por la ignorancia o por el desconocimiento de alguna cuestión de carácter penal así que en ese sentido es necesario aquellos que nosotros llamamos coyotes o personas que se dedican a ejercitar la supuesta función de la abogacía es importante denunciarlos ante las autoridades correspondientes por que sencillamente están cometiendo una usurpación de esta importante actividad.

3.- ¿Piensa que al encargarse alguien de la defensa de un inculpado sin ser licenciado en derecho, estaríamos frente a una usurpación de profesión?

R= Si por que no puedo dedicarme a la medicina si no soy medico, estaría cometiendo un delito, estaría usurpando la profesión de medicina, de igual forma alguien que no conoce de leyes no puede estar fungiendo como abogado postulante cuando en sus manos estamos poniendo algo tan delicado como es la libertad, la seguridad jurídica, las propiedades, las posesiones, e inclusive a veces hasta la vida.

4.- ¿Cree usted que al ser utilizado por personas ajenas a la profesión, este derecho del inculpado, para obtener un lucro en su desempeño, obscurecen el digno desempeño de la profesión de licenciados en derecho?

R= Si, dañan en gran parte nuestra digna profesión. Por una sencilla razón, los vulgar y popularmente llamados “coyotes” ante la gente a la que ofrecen sus servicios se ostentan como licenciados en derecho no van a decir que son ignorantes de las leyes, además se especializan en tener una buena labia para engañar a sus clientes, entonces ante sus ojos son licenciados en derecho, cuando las personas que han sido engañadas, hablan ante la prensa, ante las autoridades, hacia el exterior o ante cualquier persona lo que dicen es “me han robado, un abogado me robo” y sin embargo no era abogado y hoy en día con la prensa

amarillista dicen el abogado “estafo, engaño, defraudo” mas nunca investigan que es un verdadero coyote y no tiene nada que ver con nuestra noble profesión.

5.- ¿Juzga necesario que se legisle para que la defensa del inculpado este a cargo de profesionales en derecho y no por persona de su confianza?

R= Si, desde hace 20 años en Mazatlán Sinaloa en un congreso nacional de abogados propuse esa interesante tesis, de la urgente necesidad de reformar el articulo 20 de la Constitución Federal en su fracción IX, a fin de que si es cierto que cualquier persona de tu confianza puede ser tu abogado pero este debe tener titulo profesional de licenciado en derecho o pasante debidamente autorizado para ejercer la misma, los tiempos han cambiado desde 1917, en aquellos tiempos seguramente no había tantos abogados, hoy en día únicamente aquí hay 6 facultades de derecho y habemos muchos abogados, por ello hay necesidad de que se legisle al respecto, reformando la constitución, o en ultima instancia buscar que se colegialice la función de abogados, esto es, que todos los que se dediquen al desempeño de nuestra digna profesión, para que todos ellos estén integrando un colegio, una barra o una asociación de abogados.

4.8. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL TEMA DE INVESTIGACIÓN.

Reg. 188,418
 Jurisprudencia materia penal
 Novena época
 Instancia primera sala
 Fuente semanario judicial de la federación y su gaceta
 Tomo XIV noviembre 2001
 Pagina< 9
 Tesis 1a./J. 91/2001

DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO. La fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé tres formas a través de las cuales el inculpado puede ejercer su defensa, a saber: a) por sí mismo, b) por abogado, y c) por persona de su confianza; y, además, dispone que en caso

de que el inculpado no elija una de estas posibilidades, después de que haya sido requerido para ello, el Juez deberá nombrarle un defensor. En concordancia con esa disposición, el numeral 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo conducente señala que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, deberán hacerse saber los derechos que le otorga la Constitución Federal, entre otros, el de: "... Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio ...". Ahora bien, esa designación de defensor en materia penal efectuada por el Estado (órgano jurisdiccional o Ministerio Público), debe recaer en un defensor público, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, debe contar con título de licenciado en derecho. Lo anterior es así, porque el espíritu del legislador no fue otro que el de otorgar a los gobernados acceso a la justicia, y tal prerrogativa se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos, de que durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por profesionales del derecho, por personas con capacidad en la materia que puedan defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada. En contraposición con esa disposición, es claro que la designación que haga el propio inculpado de su defensa puede no satisfacer ese requisito; por tanto, el nombramiento de defensor podrá ejercerlo cualquier persona.

Contradicción de tesis 87/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 91/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

4.9. DERECHO COMPARADO.

CONSTITUCION DE ESPAÑA

Artículo 17.- Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. **Se garantiza la asistencia de abogado al detenido** en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

CONSTITUCION DE EL SALVADOR

Artículo 12.- Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. **Se garantiza al detenido la asistencia de defensor** en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

CONSTITUCION DE GUATEMALA

Artículo 8.- Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, **especialmente que puede proveerse de un defensor**, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

CONSTITUCION DE HONDURAS

Artículo 82.- El derecho de defensa es inviolable.

Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

Artículo 83.- Corresponde al Estado nombrar **procuradores para la defensa de los pobres** y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos **asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos.**

CONSTITUCION DE NICARAGUA

Artículo 34.- Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

...A que **se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor**; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

CONSTITUCION DE PANAMA

Artículo 22.- Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todos las garantías establecidas para su defensa. Quien

sea detenido tendrá derecho desde ese momento, **a la asistencia de un abogado** en las diligencias policiales y judiciales.

CONSTITUCION DE PUERTO RICO

Sección 11.- En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos, de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, **a tener asistencia de abogado**; y a gozar de la presunción de inocencia.

CONSTITUCION DE CHILE

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

...**Toda persona tiene derecho a defensa jurídica** en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida.

CONSTITUCION DE COLOMBIA

Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado **tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio**, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

CONCLUSIONES

Al llegar al final del presente trabajo de investigación y de acuerdo al tema planteado por el autor del mismo se exponen las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La Ley reglamentaria del Artículo 5 Constitucional establece que para el ejercicio de una profesión como mínimo requisito debes estar debidamente titulado, lo cual en la defensa del inculpado en un juicio de orden penal la Constitución no limita ese ejercicio de la profesión.

SEGUNDA: De ejercer una profesión sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley estamos frente a una usurpación de profesión, pues existen en la actualidad personas que se dicen llamar Abogados desconociendo totalmente los conocimientos jurídicos obteniendo un lucro con su ilegal desempeño bajo el engaño y necesidad de la gente, obscureciendo el digno desempeño de la profesión de Licenciados en Derecho.

TERCERA: La Constitución General de la Republica desde 1917 no ha sido modificada en su Artículo 20 fracción IX por lo que se refiere a la defensa del inculpado ya que establece que desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna y tendrá Derecho a una defensa adecuada, por sí, por Abogado, o por persona de su confianza.

CUARTA: Es necesario reformar la fracción IX del Artículo 20 Constitucional

debido a que la defensa del inculpado no debe llevarse por cualquier persona de su confianza ni por si mismo, lo correcto es que sea llevada por Licenciado en Derecho debidamente autorizado si se quiere hablar de una defensa adecuada.

QUINTA: Los legisladores federales deben contemplar una reforma para que la defensa de todo inculpado este a cargo de Licenciados en Derecho debidamente facultados y autorizados para ejercer la misma, para que así la sociedad otorgue confianza y respeto a los Abogados, y los Juicios se lleven a cabo como deben ser, de manera mas pronta y sin vicios que puedan interrumpir y entorpecer el desempeño de los Juzgadores.

SEXTA: Se propone que la fracción IX del Artículo 20 Constitucional sea reformada para que en su caso quede de la siguiente manera: “...**Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por Licenciado en Derecho debidamente titulado.** Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA Griselda, Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, segunda edición, México 2001

ARNAIZ AMIGO Aurora, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Trillas, México 2002.

ARTEAGA NAVA Elisur, Derecho Constitucional, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México 2001.

ARTEAGA NAVA Elisur, Derecho Constitucional, Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 2, Editorial Harla, México 2003.

BARAJAS MONTES DE OCA Santiago, DE BUEN Néstor, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada) tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Editorial Porrúa, México 2002.

BARRAGAN SALVATIERRA Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, México 2002.

BURGOA O. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Decimoquinta Edición, México 2002.

BURGOA O. Ignacio, Las Garantías Individuales, Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

CALZADA PADRÓN Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 2001.

CARDENA GARCIA Jaime F., Una Constitución para la Democracia, UNAM, México 2000.

CARNELUTTI Francesco, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, Volumen 2,

México 2002.

CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, Código Penal Anotado, Vigésimo cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Océano uno, Colombia 2004

Diccionarios jurídicos temáticos vol. 4 Derecho procesal, Colegio de profesores de derecho procesal Facultad de Derecho de la U.N.A.M.Edit. Harla., México 2003

FIX-ZAMUDIO Héctor, VALENCIA CARMONA Salvador, Derecho Constitucional y Comparado, Editorial Porrúa, México 2001.

GARCIA-PELAYO Y GROSS Ramón, Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Décimo Segunda Edición, México 2002.

GARCIA RAMÍREZ Sergio, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada) tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Décimo cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

GARZA GARCIA Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México 2000.

GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, El Código Penal Comentado, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

Informática Jurídica Profesional, Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, México 2000.

JUAREZ CARRO Raúl, Agenda de Amparo y Penal Federal, Editorial Porrúa, México 2003

MORAL PADILLA Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Editorial Mc Graw Hill, México 2002.

TENA RAMÍREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Trigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

LEGISGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Vigente), Primera Edición, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2006.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Vigente.

Código Penal y de Procedimientos Penales Federal. Vigente.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Vigente.

Ley General de Profesiones Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal (vigente).

ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ultima reforma publicada en la gaceta oficial: 26 de diciembre de 2003.

DISCOGRAFIA

DICCIONARIO JURIDICO 2000, desarrollo jurídico copyright 2000, DJ2K-634, 4 discos, México 2000.